



**SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN. SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN: DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO: VISITAS DOMICILIARIAS B
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-P-2114/2012
NÚMERO DE ORDEN: GRF1900009/2012

Nombre: JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ.

R.F.C.: MORA630104IN5

Domicilio: Porfirio Díaz Pte. No. 200

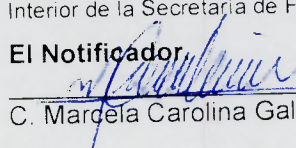
Centro, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66230

Documento a notificar: Oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica
número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 19 de Diciembre de 2014, estando constituido en las instalaciones de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicada en Escobedo Sur No. 333, Planta Baja, Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, la C. Marcela Carolina Galvan Davila notificador, adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, quien actúa con constancia de identificación número DF-IDN-239/2014, con Registro Federal de Contribuyentes GADM-891111-UV9; contenida en el oficio número DF-IDN-239/2014, de fecha 12 de Agosto de 2014, expedida y firmada autógrafamente por el C.P. Ricardo Garza Villarreal, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León; a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2014, emitido por el Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa, en su carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, procede a fijar en los estrados y publicar en la pagina electrónica (www.nl.gob.mx) de la Dirección de Fiscalización de Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por un periodo de quince días hábiles consecutivos el oficio número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014 a nombre del contribuyente Jose Agapito Morales Rodriguez, emitido por el Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa en su carácter de Director de Fiscalización de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; y OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nuevo León, con fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 26 de Enero de 2009; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, así como lo dispuesto en los artículos 15, 28 y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1 y 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente; artículos 34, primer párrafo, fracciones II, III, y VI del Código Fiscal del Estado de Nuevo León vigente; 18 párrafo primero, fracción II y 21 primer párrafo, fracciones I, V, VI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente; y artículo 1, 2, 3 primer párrafo, fracción III, inciso d), 7 primer párrafo, fracciones I y V y 27 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente. Conste -----

El Notificador,


C. Marcela Carolina Galvan Davila



**SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN. SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN: DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO: VISITAS DOMICILIARIAS B
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-P-2114/2012
NÚMERO DE ORDEN: GRF1900009/2012

Nombre: JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ.

R.F.C.: MORA630104IN5

Domicilio: Porfirio Díaz Pte. No. 200

Centro, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66230

Documento a notificar: Oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica
número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:00 horas del día 17 de diciembre de 2014, el suscrito Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014 mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, toda vez que el contribuyente antes citado se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se acudió al domicilio, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: inmueble tipo Local comercial de un piso que cuenta con una puerta de cristal ubicada en la esquina de Aldama y Porfirio Díaz, y en la parte superior de la misma puerta un letrero panorámico que dice "MINI SUPER MORALES", ubicado en Porfirio Díaz Pte. No. 200 Centro San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66230, conociéndose que al acudir el notificador al domicilio fiscal del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, se dirigió a una persona de sexo femenino quien se encontraba dentro del domicilio fiscal y quien negó a identificarse y manifestó lo siguiente: "No se encuentra en este domicilio, el Sr. José Agapito, es mi hermano, pero el ya no es el dueño de este negocio, me lo traspaso", tal y como consta en Acta de Constancia de Hechos de fecha 17 de diciembre de 2014 a folios números del GRF1900009/2012-05-001 al GRF1900009/2012-05-006, levantada por la C. Marcela Carolina Galván Dávila en su calidad de notificador, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nuevo León con fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 26 de Enero de 2009; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII, de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 2013 así como lo dispuesto en los artículos 15, 28 y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1 y 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente; artículos 34, primer párrafo, fracción II, III, y VI del Código Fiscal del Estado de Nuevo León vigente, 18 párrafo primero, fracción II y 21 primer párrafo, fracciones I, V, VI y XLI de la Ley Orgánica de



SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA
GENERAL DEL ESTADO SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN. SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN: DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO: VISITAS DOMICILIARIAS B
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-P-2114/2012
NÚMERO DE ORDEN: GRF1900009/2012

Nombre: JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ.

R.F.C.: MORA630104IN5

Domicilio: Porfirio Diaz Pte. No. 200

Centro, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66230

Documento a notificar: Oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica
número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014.

la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente; y artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción III, inciso d), 7 primer párrafo, fracción I y V y 27 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, así como en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente emite el siguiente.

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por estrados el oficio número DF-19-VDB-4330 de fecha 17 de diciembre de 2014, emitido por el Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa en mi carácter de Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre del contribuyente **JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ** con R.F.C. **MORA630104IN5**, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica.

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por quince días hábiles consecutivos el documento antes referido en los estrados de la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado; y retírese el decimosexto día hábil siguiente, y publíquese en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx) por un periodo igual y retírese de la misma al decimosexto día hábil siguiente.

Tercero.- CÚMPLASE.....

Atentamente.
El Director de Fiscalización

Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NUMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Monterrey, Nuevo León, a

17 DIC 2014

JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ
PORFIRIO DIAZ PTE. No. 200
CENTRO
SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN
C.P. 66230

Esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I y III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nuevo León, en fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 2009; y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de Enero de 2009; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en relación con el artículo Décimo Segundo fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; así como lo dispuesto en los artículos 15, 28 y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1 y 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente; artículos 34, primer párrafo, fracciones II, III, y VI del Código Fiscal del Estado de Nuevo León vigente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 primer párrafo, fracción II y 21 primer párrafo, fracciones I, V, VI y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente y artículos 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción III, inciso d), 7, primer párrafo, fracciones I y V y 27, primer párrafo, fracción I, II y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente; así como los artículos 42 párrafo primero 48 párrafo primero, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal, del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, derivado de la revisión efectuada practicada al amparo del oficio número DF-19-P-2114/2012, de fecha 18 de Julio de 2012, notificado a la C. Norma Leticia Macías Tovar, en su

Continúa hoja 2



Asunto: Hoja 2

carácter de tercero y en calidad de empleada del contribuyente revisado, previo citatorio el 25 de Julio de 2012, mediante el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera la declaración del ejercicio de que se trata así como diversa documentación relativa a la misma para proceder a su revisión.

Mediante oficio de observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse por un periodo de quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León ubicada en Escobedo Sur No. 333, planta baja, Centro, Monterrey, Nuevo León, simultáneamente en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad efectuada por esta autoridad por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO

En virtud de que el contribuyente, no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número DF-19-VDB-3183 del 03 de Octubre de 2014, notificado legalmente por Estrados el día 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dentro del plazo previsto en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del segundo párrafo del artículo 48 primer párrafo, fracción VI del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación:

De la revisión efectuada por esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, al oficio de observaciones, se concluye lo siguiente:

7

✓

✓

Continúa hoja 3



Asunto: Hoja 3

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN:

Se hace constar que el personal actuante acudió al domicilio fiscal del contribuyente en fecha 08 de Febrero de 2013 con el fin de notificar al oficio DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de febrero de 2013 en el que se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que no pudo ser notificado en virtud de que la C. Alma Mireya Morales Rodríguez informó al personal actuante que: "No se encuentra en este domicilio, el Sr. José Agapito, es mi hermano, pero el ya no es el dueño de este negocio, me traspaso hace aproximadamente 20 días", comprobando su dicho mediante copia de Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal con Folio número RF201344198041, Actualización Reanudación de Actividades con fecha 01 de Febrero de 2013 y negándose a recibir el oficio antes señalado, se procedió a suspender el plazo a partir del 08 de febrero de 2013, plazo a que se refiere el artículo 46-A primer párrafo letra B fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, fecha en la cual esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no localizó al contribuyente revisado en su domicilio fiscal hasta que se localice; hechos que se hicieron constar en Acta Constancia de hechos de fecha 8 de febrero de 2013 a folios números del GRF1900009/2012-01-001 al GRF1900009/2012-01-005.

INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

Mediante Oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez González, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se solicitó a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades, para que por su conducto obtuviera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre todas sus cuentas de inversión, copia certificada de los estados de cuenta de inversiones, ahorros, cheques, contratos de apertura y sus modificaciones en su caso que se localicen en todas y cada una de las Instituciones de Crédito, tarjetas de registro de firmas autorizadas y sus modificaciones en su caso, así como documentos de identificación de quien tiene autorización de firma y comprobante de domicilio que presentó el titular al abrir las cuentas de las instituciones de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., HSBC México S.A. y BBVA Bancomer, S.A. a nivel nacional a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

Así mismo, esta Autoridad mediante oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez González, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se solicitó a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades, para que por su conducto obtuviera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre todas sus cuentas de inversión, copia certificada de los estados de cuenta de inversiones, ahorros, cheques, contratos de apertura y sus modificaciones en su caso que se localicen en todas y cada una de las Instituciones de Crédito, tarjetas de registro de firmas autorizadas y sus modificaciones en su caso, así como documentos de identificación de quien tiene autorización de firma y comprobante de domicilio que presentó el titular al abrir las cuentas de las instituciones de crédito

Continúa hoja 4



Asunto: Hoja 4

Banco Mercantil del Norte, S.A., HSBC México S.A. y BBVA Bancomer, S.A., a nivel nacional a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por lo que en respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio número 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Lucila Saúl Hernández, Directora General Adjunta de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual dicha Comisión, mediante los cuales acompañó información relativa a las Instituciones Bancarias con las cuales la contribuyente visitada tuvo operaciones, información que le fue comunicada a dicha contribuyente mediante oficio número DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa, en su carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, notificado legalmente por Estrados en fecha 11 de febrero de 2013 al publicarse por un periodo de quince días hábiles a partir del 12 de febrero de 2013 al 04 de febrero de 2013, en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León ubicada en Escobedo Sur No. 333, planta baja, Centro, Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 138 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, del mencionado artículo, lo cual se da por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Se hace de su conocimiento que la solicitud de Información y Documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Aportación de Datos por terceros son un procedimiento de auditoría que tienen plena validez jurídica como técnica de auditoría tanto de la revisión sobre aspectos contables o financieros como efectos fiscales de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Físicas.
Ejercicio revisado del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

I.A. DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

A) DECLARACIONES DE PAGO POR "CUOTA FIJA INTEGRADA"

Se hace constar que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez presentó pagos correspondientes al Régimen de Pequeños Contribuyentes a los que se encuentra obligado a presentar de conformidad con el artículo 139, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 mismos que fueron proporcionados mediante oficio número 3128-C-08/2012 de fecha 24 de Octubre de 2012 por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en contestación al oficio número DF-19-VDB-3557 de fecha 08 de Octubre 2012 girado por el suscrito en mi carácter de Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con fundamento en las facultades de comprobación previstas en el



Asunto: Hoja 5

artículo 42 primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, mismas declaraciones que contienen los siguientes datos y cifras principales:

		1° TRIM.	2° TRIM.	3° TRIM.	4° TRIM.
2008	IMPORTE	\$2,998.00	\$2,998.00	\$2,998.00	\$2,998.00
	RECARGOS	\$356.00	\$247.00	\$139.00	\$34.00
	ACTUALIZACIÓN	\$149.00	\$132.00	\$76.00	
	FECHA	23-ene-09	23-ene-09	23-ene-09	23-ene-09

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I. Impuesto Sobre la Renta - De las Personas Físicas. Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I.A. Del Régimen de Pequeños Contribuyentes, Inciso A) Declaraciones de Pago por Cuota Fija Integrada, a foja número 9 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente al contribuyente revisado mediante Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nlgob.mx), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

I.B. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

A) DECLARACIÓN ANUAL

Se hace constar que en uso de sus facultades de comprobación de esta autoridad y de conformidad a lo señalado en el artículo 53, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció de las bases de datos Institucionales con que cuenta esta Autoridad Fiscal que el contribuyente revisado no presentó la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008, a la que se encuentra obligado de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 133, primer párrafo, fracción VI y 175, primer párrafo, de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.

1.- INGRESOS ACUMULABLES

De la revisión practicada a los depósitos diarios reflejados en sus estados de cuenta bancarios, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 19 de Septiembre de 2012, recibido por oficialía de partes de esta autoridad el 19 de Septiembre de 2012, así como de la revisión practicada a la documentación comprobatoria proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios números 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012, 214-3/TMD-1547134/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012 y 214-3/TMD-1547598/2012 de fecha 10 de Octubre de 2012, consistente en estados de cuenta bancarios, de los meses de enero de 2008 a diciembre de 2008 de la cuenta número 0158361673 de la institución de BBVA BANCOMER, cuenta número 0174430501 de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL

Continúa hoja 6



Asunto: Hoja 6

NORTE, S.A. y cuenta número 4038256467 de la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A. siendo titular el contribuyente revisado; esta Autoridad conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Ingresos Acumulables	No declara	\$ 7'814,890.59	\$7'814,890.59

La integración mensual de los Ingresos Acumulables determinados en cantidad de \$7'814,890.59. es como sigue:

MES	BBVA BANCOMER, S.A.	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	HSBC MEXICO, S.A.	TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	INGRESOS ACUMULABLES DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	INGRESOS ACUMULABLES PERCIBIDOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
ENERO		\$ 660,850.00	\$ 1,058,489.50	\$ 1,719,339.50	\$ 1,719,339.50	
FEBRERO	\$ 203,276.40	741,585.00	686,713.00	1,132,174.40	1,132,174.40	
MARZO	49,536.00	107,054.00	57,400.00	314,190.00		\$ 314,190.00
ABRIL	526,724.00	190,200.00	78,375.00	795,359.00		795,359.00
MAYO	36,387.00	86,000.00	784,420.50	900,507.50		900,507.50
JUNIO	507,200.00	67,600.00	336,020.00	911,430.00		911,430.00
JULIO	86,000.00	30,972.00	807,326.30	924,292.30		924,292.30
AGOSTO	22,000.00	154,500.00	748,242.80	924,742.80		924,742.80
SEPTIEMBRE	22,000.00	135,000.00	1,226,689.50	1,383,689.50		1,383,689.50
OCTUBRE	83,060.00	-	400,000.00	488,060.00		488,060.00
NOVIEMBRE	-	333,390.00	410,300.09	743,690.09		743,690.09
DICIEMBRE	323,920.00	-	105,000.00	428,920.00		428,920.00
SUMA	\$ 1,866,073.40	\$ 2,101,160.00	\$ 6,539,171.09	\$ 10,566,404.49	\$ 2,851,514.90	\$ 7,814,890.59

1.a).- INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES.

La forma de cómo se conocieron los ingresos propios de la actividad determinados en cantidad de \$7'814,890.59. es por Depósitos bancarios que no corresponden a Registros Contables, como a continuación se indica:

De la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 19 de Septiembre de 2012, recibido por Oficialía de Partes de esta autoridad en fecha 19 de Septiembre de 2012, consistente en estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0158361673 y de la Institución Bancaria denominada HSBC México, S.A. del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2008 a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, así como de la solicitud efectuada mediante oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez Gonzalez, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a la Lic. Viviana Garza Salazar, Titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se solicitó copia certificada de contrato de apertura, tarjeta de registro de firmas autorizadas, documentos de identificación y comprobante de domicilio, así como Estados de Cuenta bancarios de todas las cuentas de las instituciones bancarias denominadas BBVA BANCOMER, S.A.; BANCO MERCANTIL DEL NORTE.

Continúa hoja 7



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900003/2012
R.F.C.: MORA530104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 7

S.A. y HSBC MEXICO, S.A., a nivel nacional, a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, así como de la contestación recibida mediante oficios números 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012; 214-3/TMD-1547184/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012 y 214-3/TMD-1547598/2012 de fecha 10 de Octubre de 2012, signado por la Lic. Lucila Saúl Hernández, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remitan el escrito de fecha 27 de agosto de 2012 emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0158361673; escrito de fecha 20 de septiembre de 2012 emitido por la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0174480561 y oficio de fecha 04 de octubre de 2012 emitido por la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 4038256467, a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ. Mismos estados de cuenta bancarios que le fueron trasladados al contribuyente revisado mediante oficio número DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de Febrero de 2013, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se comunicó al contribuyente la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes señalada, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados el día 05 de Marzo de 2013 estando constituida en las instalaciones que ocupa esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, y de la depuración a los mismos, esta Autoridad se conocieron los siguientes depósitos bancarios que no corresponden a Registros Contables como sigue:

Cuenta número 0158361673 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A.

MES	INTERESES GANADOS	DEPOSITO DE INTERESES	DEPOSITO CHEQUE BANCOMER	DEPOSITO CHEQUE DE TRASPASO OTRO BANCO A CUENTA	DEPOSITO DE TARJETA	DEPOSITO DE PRESTAMO	DEPOSITO EN EFECTIVO	TOTAL DEPOSITADO	INTERESES GANADOS	TOTAL INGRESOS DEPOSITADOS
ENERO	118.04	-	-	-	-	-	-	118.04	118.04	-
FEBRERO	2.34	200,126.40	-	-	-	-	1,750.00	203,977.74	2.34	203,876.40
MARZO	-	-	-	-	-	-	49,536.00	49,536.00	-	49,536.00
ABRIL	-	-	526,784.00	-	-	-	36,784.00	526,784.00	-	526,784.00
MAYO	1.66	-	-	36,087.00	-	-	-	36,088.66	1.66	36,087.00
JUNIO	12.45	-	-	-	-	90,000.00	7,810.00	97,812.45	12.45	90,810.00
JULIO	20.66	-	-	-	66,000.00	-	-	66,020.66	20.66	66,000.00
AGOSTO	3.43	-	-	-	-	-	22,000.00	22,003.43	3.43	22,000.00
SEPTIEMBRE	-	-	-	-	-	-	22,000.00	22,000.00	-	22,000.00
OCTUBRE	-	-	-	-	-	-	66,060.00	66,060.00	-	66,060.00
NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	323,920.00	323,920.00	-	323,920.00
TOTAL	156.58	200,126.40	500,620.00	36,087.00	26,000.00	550,000.00	543,280.00	1,366,331.34	156.58	1,095,073.30

Ahora bien se detalla a continuación el análisis diario de los depósitos bancarios de la Cuenta número 0158361673 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A.

Continúa hoja 8



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 8

Cuenta No. 0158361670		GRUPO BANCOS
PERIODO		01 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ENERO		
01/01/2008	INTERESES GANADOS	\$118.04
FEBRERO		
01/02/2008	INTERESES GANADOS	\$2.34
17/02/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$7,755.00
15/02/2008	DEPOSITO DE INVERSIÓN	\$100,003.20
15/02/2008	DEPOSITO DE INVERSIÓN	\$100,003.20
	TOTAL DEPOSITOS DE FEBRERO	\$207,878.74
MARZO		
10/03/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$43,530.00
10/03/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$6,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE MARZO	\$49,530.00
ABRIL		
24/04/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$26,784.00
30/04/2008	DEPOSITO CHEQUE BANCARIO	\$500,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE ABRIL	\$526,784.00
MAYO		
05/05/2008	INTERESES GANADOS	\$1.96
05/05/2008	DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO	\$36,087.00
	TOTAL DEPOSITOS DE MAYO	\$36,088.96
JUNIO		
02/06/2008	INTERESES GANADOS	\$12.40
15/06/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$7,500.00
20/06/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$310.00
20/06/2008	DEPOSITO DE PRESTAMO	\$500,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE JUNIO	\$507,822.40
JULIO		
01/07/2008	INTERESES GANADOS	\$20.00
16/07/2008	TRANSFERENCIA A CUENTA	\$86,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE JULIO	\$86,020.00
AGOSTO		
01/08/2008	INTERESES GANADOS	\$3.43
13/08/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$52,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE AGOSTO	\$52,003.43
SEPTIEMBRE		
17/09/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$42,000.00
OCTUBRE		
17/10/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$21,100.00
23/10/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$20,000.00
23/10/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$40,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE OCTUBRE	\$81,100.00
NOVIEMBRE		
		\$0.00
DICIEMBRE		
18/12/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$133,620.00
17/12/2008	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$190,000.00
	TOTAL DEPOSITOS DE DICIEMBRE	\$323,620.00
TOTAL DE DEPOSITOS DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2008		\$1,865,231.96

Cuenta número 0174480561 de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. :

MES	CHEQUEAL 43583 A 44100	DEPOSITO CHEQUE BANCARIO	DEPOSITO DE CUENTA DE RECURSOS	REEMBOLSO DE COMISION	REEMBOLSO IVA	DEPOSITO CON EFECTIVO	TOTAL DEPOSITADO	REEMBOLSO DE COMISION	REEMBOLSO IVA	TOTAL INGRESOS DEPOSITADOS
ENERO	\$ 165,750.00	-	-	-	-	\$ 476,100.00	\$ 641,850.00	-	-	\$ 641,850.00
FEBRERO	-	\$ 26,000.00	-	-	-	\$ 721,500.00	\$ 747,500.00	-	-	\$ 747,500.00
MARZO	-	-	-	-	-	\$ 307,000.00	\$ 307,000.00	-	-	\$ 307,000.00
ABRIL	-	\$ 8,200.00	-	-	-	\$ 181,900.00	\$ 190,100.00	-	-	\$ 190,100.00
MAYO	-	-	-	-	-	\$ 80,000.00	\$ 80,000.00	-	-	\$ 80,000.00
JUNIO	-	\$ 50,000.00	-	-	-	\$ 17,600.00	\$ 67,600.00	-	-	\$ 67,600.00
JULIO	-	-	\$ 15,000.00	-	-	\$ 15,972.00	\$ 30,972.00	-	-	\$ 30,972.00
AGOSTO	-	-	\$ 50,000.00	-	-	\$ 184,500.00	\$ 234,500.00	-	-	\$ 234,500.00
SEPTIEMBRE	-	-	\$ 105,000.00	-	-	\$ 30,000.00	\$ 135,000.00	-	-	\$ 135,000.00
OCTUBRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NOVIEMBRE	-	\$ 27,500.00	\$ 305,000.00	\$ 40.00	\$ 6.00	-	\$ 332,546.00	\$ 40.00	\$ 6.00	\$ 332,692.00
DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	\$ 165,750.00	\$ 105,700.00	\$ 475,000.00	\$ 40.00	\$ 6.00	\$ 858,112.00	\$ 2,104,298.00	\$ 40.00	\$ 6.00	\$ 2,104,398.00

Ahora bien se detalla a continuación el análisis diario de los depósitos bancarios de la Cuenta número 0174480561 de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.

9

2

[Firma]

Continúa hoja 9



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 9

CUENTA No. 0017-4486581		GRUPO FINANCIERO BANORTE	
		01 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
ENERO			
07-ene-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$193,660.00	
08-ene-08	CHQ. LOCAL 443583 A 24 HOR	\$185,750.00	
16-ene-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$44,900.00	
21-ene-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$50,000.00	
25-ene-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$1,000.00	
25-ene-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$185,540.00	
		TOTAL ENERO	\$660,850.00
FEBRERO			
05-feb-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$120,000.00	
22-feb-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$99,000.00	
22-feb-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000453	\$10,320.00	
22-feb-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000364	\$4,370.00	
22-feb-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000361	\$5,310.00	
26-feb-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$2,585.00	
		TOTAL FEBRERO	\$241,585.00
MARZO			
26-mar-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$50,000.00	
26-mar-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$20,000.00	
28-mar-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$137,054.00	
		TOTAL MARZO	\$207,054.00
ABRIL			
07-abr-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$26,800.00	
11-abr-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$56,200.00	
11-abr-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000616	\$3,800.00	
14-abr-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$98,900.00	
14-abr-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000888	\$4,500.00	
		TOTAL ABRIL	\$190,200.00
MAYO			
22-may-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$80,000.00	
		TOTAL MAYO	\$80,000.00
JUNIO			
06-jun-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$17,600.00	
06-jun-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000418	\$50,000.00	
		TOTAL JUNIO	\$67,600.00

Continúa hoja 10



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
Nº. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 10

Continúa cuadro anterior.

JULIO			
28-jul-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$15,973.00
31-jul-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$15,000.00
	TOTAL JULIO		\$30,973.00
AGOSTO			
04-ago-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$3,500.00
05-ago-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$35,000.00
07-ago-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
07-ago-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$15,000.00
12-ago-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$50,000.00
13-ago-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$15,000.00
	TOTAL AGOSTO		\$154,500.00
SEPTIEMBRE			
01-sep-08	DEPOSITO CON EFECTIVO		\$30,000.00
17-sep-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
17-sep-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
17-sep-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
	TOTAL SEPTIEMBRE		\$135,000.00
OCTUBRE			
	TOTAL OCTUBRE		\$0.00
NOVIEMBRE			
03-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
03-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
03-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
03-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
03-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$0,719.00
05-nov-08	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0003167		\$27,450.00
10-nov-08	REEMBOLSO DE COMISION		\$40.00
10-nov-08	REEMBOLSO IVA		\$0.00
20-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$19,230.00
28-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
28-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
28-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
28-nov-08	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS		\$35,000.00
	TOTAL NOVIEMBRE		\$333,415.00
DICIEMBRE			
	TOTAL DICIEMBRE		\$0.00
BANCARIOS DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DEL 2008			\$2,101,205.00

Cuenta número 4038256467 de la institución bancaria HSSC MEXICO, S.A. :

MES	INTERES NOMINAL	AGONIA PASE EFECTIVO PASE	DEPOSITO A PROVEEDOR C/P	ROM CON CHEQUE DESARROLLO	ROM CON CHEQUE AUSTELOS	AGNO TRANSF	DEPOSITO POR VENTA DE VALORES	DEPOSITO CON OBLIGACIONES	DEPOSITO EN EFECTIVO	DEPOSITO MIXTO	DEPOSITO CHEQUE PASE	DEPOSITO TELECOM	TOTAL DEPOSITADO
JANIO	00.00	-	-	-	-	-	-	40,000.00	1,028,485.50	-	-	-	1,068,485.50
FEBRERO	10.00	400,000.00	-	-	-	1,000.00	-	-	28,710.00	-	-	-	608,710.00
MARZO	-	-	-	-	-	-	-	-	\$7,600.00	-	-	-	\$7,600.00
ABRIL	-	-	-	-	-	-	-	33,000.00	20,375.00	-	-	-	78,375.00
MAYO	3.00	-	-	-	-	-	-	60,407.50	663,983.00	40,000.00	-	-	784,424.33
JUNIO	-	-	-	-	-	-	-	116,830.00	202,190.00	-	-	-	336,020.00
JULIO	-	-	30,000.00	-	-	-	-	31,534.30	938,968.00	15,230.00	600.00	35,000.00	807,320.30
AGOSTO	-	-	60,000.00	650.00	127.50	-	-	4,407.00	861,916.91	20,000.00	1,700.00	-	748,220.33
SEPTIEMBRE	-	400,000.00	34,000.00	650.00	127.50	-	-	-	378,605.50	142,000.00	-	272,000.00	1,227,667.00
OCTUBRE	-	-	-	-	-	115,000.00	-	115,000.00	170,000.00	-	-	-	400,000.00
NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	224,767.00	1.00	125,660.00	65,300.00	-	5,233.05	-	410,331.05
DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	-	-	105,000.00	-	-	-	105,000.00
TOTAL	52.00	800,000.00	124,000.00	1,300.00	255.00	340,770.00	1.00	850,508.30	4,347,128.91	217,230.00	7,933.05	307,000.00	6,701,216.05

Continúa hoja 11



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA530104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 11

Continuación del cuadro anterior

INTERES NOMINAL	DEPOSITO POR VENTA DE VALORES	BONIF. OCM DEVUELTO M.N.	CHEQUE ABONO A AJUSTE DE IVA CARGOS POR SERV.	TOTAL INGRESOS DEPOSITADOS
69.92				1,058,489.50
10.00				886,713.00
				57,800.00
				78,375.00
3.43				784,420.80
				336,020.00
				807,320.30
		350.00	127.50	745,242.00
		350.00	127.50	1,235,538.50
				400,000.00
	1.00			410,300.00
				105,000.00
82.96	1.00	1,700.00	255.00	5,695,171.00

Ahora bien se detalla a continuación el análisis diario de los depósitos bancarios de la Cuenta número 4038256467 de la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A.

Cuenta No. 04038256467		HSBC MEXICO, S.A.	
		01 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
ENERO			
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$100,000.00	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$98,000.00	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$45,368.50	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$330,000.00	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$160,700.00	
02-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$110,000.00	
04-ene-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$40,000.00	
04-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$14,905.00	
18-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$70,000.00	
23-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$24,016.00	
31-ene-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$15,500.00	
31-ene-08	PAGO DE INTERES NOMINAL	369.53	
		TOTAL ENERO	\$1,068,659.03
FEBRERO			
13-feb-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$58,000.00	
15-feb-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$227,710.00	
18-feb-08	ABONO PYMES. EFECTIVO PFAE (00489192123)	\$400,000.00	
29-feb-08	ABONO TRANSF. DESDE- 5006093353	\$1,000.00	
29-feb-08	PAGO DE INTERES NOMINAL	510.00	
		TOTAL FEBRERO	\$686,720.00
MARZO			
04-mar-08	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$57,800.00	
ABRIL			
11-abr-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$23,500.00	
16-abr-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$15,850.00	
17-abr-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	525.00	
25-abr-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$39,000.00	
		TOTAL ABRIL	\$78,375.00

Continúa hoja 12



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
Nº. DE REVISIÓN: GRF19C0009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 12

Continuación del cuadro anterior.

MAYO		
02-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$10,000.00
05-may-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$48,427.90
05-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$101,573.00
13-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$110,000.00
15-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$21,190.00
14-may-08	DEPOSITO MIXTO	\$40,000.00
16-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$100,000.00
19-may-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$12,000.00
19-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$27,580.00
19-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$10,000.00
19-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$44,200.00
19-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$27,570.00
21-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$20,850.00
26-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$150,000.00
27-may-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$55,000.00
30-may-08	PAGO DE INTERES NOMINAL	\$3.43
TOTAL MAYO		\$784,424.33
JUNIO		
02-jun-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$100,000.00
05-jun-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$45,000.00
05-jun-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$20,000.00
23-jun-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$37,100.00
26-jun-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$135,920.00
TOTAL JUNIO		\$338,020.00
JULIO		
04-jul-08	DEPOSITO A PROVEEDORES C.F.E.	\$30,000.00
07-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$45,460.00
07-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$33,930.00
13-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$107,000.00
15-jul-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$12,000.00
16-jul-08	DEPOSITO MIXTO	\$15,230.00
18-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$82,000.00
21-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$15,000.00
21-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$47,100.00
21-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,000.00
22-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$18,560.00
22-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$10,000.00
23-jul-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$22,410.00
23-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$17,590.00
23-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$36,550.00
24-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,000.00
24-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$20,000.00
25-jul-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$5,000.00
25-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$11,100.00
25-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$5,000.00
25-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$6,450.00
28-jul-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$3,124.30
28-jul-08	DEPOSITO CHEQUE 000062 CTA01275894318 T1	\$600.00
28-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$36,276.00
28-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$60,650.00
29-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$36,000.00
29-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$36,200.00
30-jul-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$3,250.00
31-jul-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$30,000.00
TOTAL JULIO		\$807,320.30

Continúa hoja 13



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: OF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 13

Continuación del cuadro anterior.

AGOSTO		
01-ago-08	DEPOSITO MIXTO	\$20,000.00
01-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$40,000.00
04-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$40,000.00
06-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$40,000.00
07-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$39,200.00
08-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
11-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,010.00
11-ago-08	DEPOSITO CHEQUE BCO072 CTA00537510120 FI	\$800.00
13-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,373.00
13-ago-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$4,627.00
14-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,000.00
15-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$21,500.00
15-ago-08	DEPOSITO CHEQUE BCO002 CTA01275896318 FI	\$800.00
15-ago-08	OTROSIF COM CHEQUE DEVUELTO MEN 16082008	\$850.00
18-ago-08	ABONO AJUSTE DE TV A CARGOS POR SERV	\$127.50
18-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,415.00
18-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$72,338.00
18-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
19-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,534.80
21-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$7,500.00
23-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$46,250.00
23-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$12,000.00
26-ago-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
29-ago-08	DEPOSITO A PROVEEDORES C.P.B.	\$50,000.00
	TOTAL AGOSTO	\$749,225.30
SEPTIEMBRE		
01-sep-08	DEPOSITO A PROVEEDORES C.P.B.	\$5,000.00
01-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$4,000.00
01-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
01-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,900.00
01-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$2,000.00
02-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$7,000.00
02-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$8,000.00
03-sep-08	DEPOSITO A PROVEEDORES C.P.B.	\$28,000.00
04-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$35,000.00
05-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$22,000.00
08-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$28,800.00
09-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$15,800.00
12-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$134,100.00
13-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$27,500.50
13-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$30,000.00
13-sep-08	OTROSIF COM CHEQUE DEVUELTO MEN 15002008	\$850.00
15-sep-08	ABONO AJUSTE DE TV A CARGOS POR SERV	\$127.50
15-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
24-sep-08	DEPOSITO MIXTO	\$142,000.00
24-sep-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$47,000.00
25-sep-08	ABONO PYMES EFECTIVO PPAE (00455214093)	\$400,000.00
25-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$35,000.00
25-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$35,000.00
26-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$19,400.00
26-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$35,000.00
29-sep-08	DEPOSITO EN TELECOMUN	\$15,000.00
	TOTAL SEPTIEMBRE	\$1,227,667.00
OCTUBRE		
01-oct-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$75,500.00
03-oct-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$25,000.00
03-oct-08	ABONO TRANSF DESDE 4042659358	\$15,000.00
03-oct-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$30,000.00
08-oct-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$15,000.00
08-oct-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$55,500.00
10-oct-08	ABONO TRANSF DESDE 4041776964	\$100,000.00
13-oct-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$70,000.00
	TOTAL OCTUBRE	\$460,000.00

Continúa hoja 14



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
Nº. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 14

Continuación del cuadro anterior.

NOVIEMBRE		
03-nov-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$40,000.00
03-nov-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$15,000.00
03-nov-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$300.00
12-nov-08	ABONO TRANSF. DESDE - 4016882282	\$90,000.00
18-nov-08	ABONO TRANSF. DESDE - 4016882282	\$120,000.00
18-nov-08	ABONO TRANSF. DESDE - 4016882282	\$14,767.00
19-nov-08	DEPOSITO CHEQUE BCO072 CTA00051354907 TI	\$5,233.09
19-nov-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$25,000.00
24-nov-08	DEPOSITO CON DOCUMENTOS	\$100,000.00
24-nov-08	DEPOSITO POR VENTA DE VALORES	\$1.00
TOTAL NOVIEMBRE		\$410,301.09
DICIEMBRE		
04-dic-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$30,000.00
04-dic-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$25,000.00
18-dic-08	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$50,000.00
TOTAL DICIEMBRE		\$105,000.00
BANCARIOS DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE DE 2008		\$4,791,210.35

Cabe señalar que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó al contribuyente aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios del Banco Mercantil del Norte, S.A. cuenta número 00174480561, BBVA BANCOMER, S.A. cuenta número 0158361673 y de HSBC México, S.A. cuenta número 04038256467 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, mismo oficio que fue notificado legalmente mediante estrados, en fecha 20 de agosto de 2014, al publicarse simultáneamente durante quince días a partir del 22 de julio de 2014 al 19 de agosto de 2014, en la página electrónica y en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación ven vigor; otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara mediante escrito lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, transcurrido el plazo otorgado y debido a que el contribuyente José Agapito Morales Rodríguez no presentó escrito manifestando lo que a su derecho convenga ni proporcionó la información y documentación explicando el origen y/o aclaración de los depósitos señalados, por lo que se tiene por consentidos los hechos asentados en el oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, antes mencionado, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos efectuados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente en cantidad de \$7,184,890.59 son ingresos propios de la actividad percibidos por el contribuyente revisado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en su artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en relación con los artículos 106, 120 primer párrafo y 121 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.

Continúa hoja 15



Asunto: Hoja 15

Por lo antes señalado y en uso de sus facultades de comprobación esta Autoridad de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 primer párrafo fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio de contestación número 3128-C-03/2012 de fecha 24 de Octubre de 2011 girado por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se conoció que el C. José Agapito Morales Rodríguez se encuentra tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, sin embargo de conformidad con el artículo 137 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, que señala: *"Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000,000.00"*, por lo anterior, se aprecia que el contribuyente revisado excedió el límite de los ingresos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, en virtud de que obtuvo ingresos propios de la actividad por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 en cantidad de \$10,666,404.49, mismo que se aprecia en el siguiente cuadro:

MES 2010	TOTAL DE INGRESOS	INGRESOS ACUMULABLES DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	INGRESOS ACUMULABLES PERCIBIDOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
ENERO	\$ 1,719,339.50	\$ 1,719,339.50	
FEBRERO	1,132,174.40	1,132,174.40	
MARZO	314,190.00		\$ 314,190.00
ABRIL	795,359.00		795,359.00
MAYO	900,507.90		900,507.90
JUNIO	911,430.00		911,430.00
JULIO	924,292.30		924,292.30
AGOSTO	924,742.80		924,742.80
SEPTIEMBRE	1,383,689.50		1,383,689.50
OCTUBRE	488,060.00		488,060.00
NOVIEMBRE	743,699.09		743,699.09
DICIEMBRE	423,920.00		423,920.00
TOTAL	\$ 10,666,404.49	\$ 2,851,513.90	\$ 7,814,890.59

Derivado de lo anterior, se aprecia que el contribuyente revisado excedió del límite de \$2,000,000.00 señalado en el artículo 137 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, para optar seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, en virtud de que hasta el mes de Febrero de 2008 el contribuyente revisado obtuvo ingresos propios de la actividad en cantidad de \$2,851,513.90, por lo que de conformidad con el artículo 139, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que señala: *"Artículo 139. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes: II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comienzan a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de*

Continúa hoja 16



Asunto: Hoja 16

pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionales de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso." (el énfasis es nuestro) de lo anterior, el contribuyente revisado, al haber obtenido ingresos propios de la actividad en cantidad de \$10 666 404.49 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, y excedió el límite señalado en el precepto legal antes citado, en el ejercicio sujeto a revisión en el mes de Febrero de 2008, por lo que se observa que a partir del mes de Marzo de 2008 mes siguiente en que se excedió el monto citado, el contribuyente revisado debe de tributar en el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, de conformidad con el artículo 140 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 que señala: "Artículo 140. Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a la Secciones I o II, según corresponda de este Capítulo, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dicha Secciones, aquella en que se dé dicho supuesto." por lo que los ingresos obtenidos a partir del 01 de Marzo de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2008, en cantidad de \$7,814,890.59 son ingresos acumulables, por los que debe pagar el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a la Sección I, Capítulo II del Título IV, De las Personas Físicas Con Actividades Empresariales y Profesionales, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, ya que se trata de Ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente revisado, de conformidad con el artículo 121 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.

De lo anterior, esta autoridad procede a considerar como ingreso acumulable la cantidad de \$7,814,890.59, de conformidad con los artículos 120, párrafos primero y tercero, fracción I, 121, primero y segundo párrafos y 122, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en relación con el artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, toda vez que los depósitos detectados en los estados de cuentas bancarias, no se encuentran registrados en contabilidad, misma que tenía obligación de registrar de acuerdo a lo señalado con el artículo 133, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 que señala: "Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: ... II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;" en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 que a la letra dice: "Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: I.- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos

Continúa hoja 17



Asunto: Hoja 17

respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales." lo anterior en relación con el artículo 26, primer párrafo, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, que a la letra dice: "Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I, del artículo 28 del Código, deberán llevarlos por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permiten:

1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con los distintos contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley" por tal circunstancia y como se señala anteriormente, al no proporcionar la documentación comprobatoria en la cual se valide que los referidos depósitos bancarios correspondan a conceptos distintos de ventas, prestación de servicios, etc., se observa que los mismos hacen prueba plena de los ingresos que obtuvo el contribuyente por el ejercicio fiscal revisado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Se hace de su conocimiento que la Solicitud de Información y Documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un procedimiento de auditoría que tienen plena validez jurídica como técnica de auditoría tanto en la revisión sobre aspectos contables o financieros como efectos fiscales de conformidad con el artículo 63 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I, Impuesto Sobre la Renta - De las Personas Físicas, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I B. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, 1a).- Ingresos por Depósitos Bancarios que no corresponden a registros contables a fojas de la número 10 a la 21 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 02 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.al.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Por lo anterior, y toda vez que el contribuyente no presentó libros y registros ni la documentación e información relativa al cumplimiento al artículo 133 primer párrafo fracción II, III y IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, esta Autoridad Fiscal determina como ingreso la cantidad de \$7,814,890.59, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo, 120, primer y tercer párrafos, fracción I, 121, primer y segundo párrafos, y 122, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en relación con el artículo 59 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 por lo que se procede a acumular para efectos de la determinación y cobro del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008, de conformidad con el artículo 1 primer párrafo

Continúa hoja 18



Asunto: Hoja 18

fracción I, 106 primer párrafo, 175 y artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con lo dispuesto en el artículo, 59 primer párrafo fracción III y 63 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17-A, primer y segundo párrafos y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez excedió el límite de ingresos para optar seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes toda vez que obtuvo ingresos acumulables a partir del mes de Marzo de 2008 que deberá de tributar de conformidad con el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, tal y como quedó asentado en el Capítulo I, del inciso A), de este Apartado I.B - De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, de la presente resolución, y toda vez que el contribuyente revisado no manifestó y/o declaró deducciones para que esta autoridad fiscal procediera a tomarlas en cuenta las que resultaren procedentes, por lo que se procede determinar un importe de \$0.00 como Deducciones Autorizadas, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2008, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 26 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I, Impuesto Sobre la Renta - De las Personas Físicas, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I.B. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Inciso A) Declaración Anual, punto 2.- Deducciones Autorizadas, a foja número 21 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nlgob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

B) PAGOS PROVISIONALES

En virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez, no presentó los pagos provisionales para efectos de este impuesto, lo cual se conoció de las Bases de Datos Institucionales con las que cuenta esta Autoridad de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, y tomando en cuenta que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 16 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó documentación por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 20 de

Continúa hoja 19



Asunto: Hoja 19

Agosto de 2014, al C. Jose Agapito Morales Rodríguez, en su carácter de contribuyente revisado otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara por escrito lo que su derecho convenga, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 63 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor y habiendo transcurrido el plazo otorgado y el contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez no presentó escrito manifestando lo que a su derecho convenga ni proporciono la información de los depósitos antes señalados por lo que se le tienen por consentidos los hechos asentados en dicho oficio, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos señalados en los estados de cuenta bancarios así como los importes de los registros diarios de los ingresos son ingresos propios de la actividad obtenidos por el contribuyente revisado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en su artículo 59 primer párrafo, fracción III por lo que corresponde a los ingresos determinados según depósitos bancarios, en relación con los artículos 106, 120 primer párrafo y 121 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008; por lo antes señalado y en uso de sus facultades de comprobación, esta autoridad y de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se conoció de las bases de datos institucionales con que cuenta esta Autoridad Fiscal, del Registro Federal de Contribuyentes, que el contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez se encuentra tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, sin embargo, y en virtud de que excedió el límite de los ingresos de \$2,000,000.00 para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, de acuerdo al artículo 137 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, por lo que de conformidad con el artículo 139 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 el contribuyente revisado debe de tributar en el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, esto es a partir del mes siguiente (Marzo de 2008) a aquél en que excedió el monto citado, de conformidad con el artículo 140 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2006, por lo que los ingresos obtenidos a partir del 01 de Marzo de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2008, en cantidad de \$7 814.890.59 son ingresos acumulables por los que debió haber enterado los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad a la Sección I, Capítulo II del Título IV, De las Personas Físicas Con Actividades Empresariales y Profesionales, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2006, tomando en consideración como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta conforme a la nueva sección, aquella en que se da dicho supuesto, es decir el mes de Marzo de 2008 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, ya que se trata de ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente revisado, de conformidad con el artículo 121 primer y segundo párrafo y 122 primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I, Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Físicas, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I.B. De las Personas Físicas con actividad empresarial y profesional, Inciso B) Pagos Provisionales, a fojas de la número 22 a la 23 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la pagina electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333,

Continúa hoja 20



Asunto: Hoja 20

planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

1.- INGRESOS ACUMULABLES

Por lo antes expuesto, se conocieron ingresos acumulables para efectos del cálculo de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, de los meses de Marzo de 2008 a Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 127 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, como a continuación se indica:

CONCEPTO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
TOTAL INGRESOS DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD	5,211,150.00	1,054,400.00	1,054,400.00	911,450.00	931,292.30	931,292.30	1,054,400.00	1,054,400.00	941,600.00	428,500.00	\$ 7,314,890.59

Se hace constar que la forma de cómo se conocieron y el análisis debidamente circunstanciado de los ingresos acumulables en cantidad de \$ 7,314,890.59, se encuentra asentado en el Capítulo I del Impuesto Sobre la Renta, De las Personas Físicas, Apartado I.B. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, a fojas de la 4 a la 20 de la presente resolución; por lo que en obviedad de repetición se da por reproducido lo ahí asentado para los efectos legales que procedan en su parte conducente.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I. Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Físicas, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I.B. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Inciso B) Pagos Provisionales, punto 1.- Ingresos Acumulables, a foja número 23 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 339, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez excedió el límite de ingresos para optar seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, en virtud de que obtuvo ingresos acumulables a partir del mes de Marzo de 2008 que deberá de tributar de conformidad con el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, tal y como quedó asentado en el Capítulo I, del inciso A), de este Apartado I.B. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, de la presente resolución, por lo antes mencionado y toda vez que el contribuyente revisado no manifestó y/o declaró deducciones para que esta autoridad fiscal procediera a tomarlas en cuenta las que resultaren procedentes, por lo que se observa que procede



Asunto: Hoja 21

determinar un importe de \$0.00 como Deducciones Autorizadas, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2008, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo I. Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Físicas, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, I.B. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Inciso B) Pagos Provisionales, punto 2.- Deducciones Autorizadas, a fojas de la número 23 a la 24 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscal determina ingresos acumulables en cantidad de \$7,814,890.59, de los meses de Marzo de 2008 a Diciembre de 2008, de conformidad con los artículos 120 primer y tercer párrafos, fracción I, 121 primer y segundo párrafo, 122 primero y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 29 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, y Deducciones Autorizadas en cantidad de \$0.00, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2008, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 26 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, para efectos de determinar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, para proceder al cobro de la actualización y recargos correspondientes, en términos de los artículos 17-A, párrafo primero 20, 20 Bis y 21 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la imposición de las sanciones correspondientes en atención al párrafo primero del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Mismos artículos que fueron consignados en el Apartado del Impuesto Sobre la Renta los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 1o. "Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:



Asunto: Hoja 22

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan."

Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 106. "Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste."

Artículo 120, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 120. "Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales."

Artículo 121, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

"Para los efectos de esta Sección, se considerarán ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o restructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero. Párrafo reformado DOF 30-12-2002.
En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.
- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.



Asunto: Hoja 23

- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente actual.
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales."

Artículo 122, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 122. "Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones."

Artículo 123, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 123. "Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

7

2

1



Asunto: Hoja 24

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- I. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.
- II. En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales."

Artículo 133, primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 133. "Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código."

Artículo 175, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, que a la letra dice:

Artículo 175. "Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo



Asunto: Hoja 25

se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código."

Artículo 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que a la letra dice:

Artículo 28. "Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento."

Artículo 42, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que a la letra dice:

Artículo 42.- "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita"

Artículo 44, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que a la letra dice:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

VII - Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."



Asunto: Hoja 26

Artículo 55, primer párrafo, fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que a la letra dice:

Artículo 55.- "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distributable de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando: Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio."

Artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010 que a la letra dice:

Artículo 59. "Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones."

Artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010 que a la letra dice:

Artículo 63. "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

Artículo 17-A primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, que a la letra dice:

Artículo 17-A.-" El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del físico federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del físico federal, no se actualizarán por fracciones del mes.



Asunto: Hoja 27

En los casos en que Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado."

Artículo 21 primero, segundo, y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que a la letra dice:

Artículo 21.- "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mes se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Recargos sobre diferencias

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Periodo de causación de recargos

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe."

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Ejercicio revisado del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008

A) DECLARACIÓN ANUAL

Se hace constar que el contribuyente revisado Jose Agapito Morales Rodríguez no presentó la Declaración Anual para efectos de este impuesto lo cual se conoció en uso de las Bases de Datos Institucionales con las que cuenta esta Autoridad Fiscal, y de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y tomando en cuenta que el contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez se le determinaron ingresos acumulables correspondiente a los meses de Marzo de 2008 a Diciembre de 2008, de acuerdo al Régimen de las Personas Físicas, De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, tal y como quedó asentado en el Apartado I del Impuesto Sobre la Renta, inciso A) Declaración Anual, punto 1 Ingresos Acumulables, de la presente resolución, siendo que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, , girado por el suscrito en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó documentación por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 20 de Agosto de 2014, al C. Jose Agapito Morales Rodríguez, en su carácter de contribuyente revisado otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara por escrito lo que su derecho convenga, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 63 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor y habiendo transcurrido el plazo otorgado y el contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez no

Continúa hoja 28



Asunto: Hoja 28

presento escrito manifestando lo que a su derecho convenga ni proporciono la información de los depósitos antes señalados por lo que se le tienen por consentidos los hechos asentados en dicho oficio.

Por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos señalados en los estados de cuenta bancarios, son ingresos propios de la actividad obtenidos por el contribuyente revisado en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; por lo que el contribuyente revisado al haber obtenido ingresos por la realización de su actividad, de acuerdo al Régimen de las Personas Físicas, De los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, se encuentra omiso del pago de este impuesto, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I y IV, 7 primer párrafo, y 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

1.- INGRESOS PERCIBIDOS

De la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 19 de Septiembre de 2012, recibido por Oficialía de Partes de esta autoridad en fecha 19 de Septiembre de 2012, consistente en estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0158361673 y de la Institución Bancaria denominada HSBC México, S.A. del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2008 a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, así como de la solicitud efectuada mediante oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez González, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a la Lic. Viviana Garza Salazar, Titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se solicitó copia certificada de contrato de apertura, tarjeta de registro de firmas autorizadas, documentos de identificación y comprobante de domicilio, así como Estados de Cuenta bancarios de todas las cuentas de las Instituciones bancarias denominadas BBVA BANCOMER, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. y HSBC MEXICO, S.A., a nivel nacional, a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, así como de la contestación recibida mediante oficios números 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012; 214-3/TMD-1547164/2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012 y 214-3/TMD-1547598/2012 de fecha 10 de Octubre de 2012, signado por la Lic. Lucila Saúl Hernández, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remiten el escrito de fecha 27 de agosto de 2012 emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0158361673; escrito de fecha 20 de septiembre de 2012 emitido por la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0174480561 y oficio de fecha 04 de octubre de 2012 emitido por la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 4038256467.

Continúa hoja 29



Asunto: Hoja 29

a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ. Mismos estados de cuenta bancarios que le fueron trasladados al contribuyente revisado mediante oficio número DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de Febrero de 2013, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se comunicó al contribuyente la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes señalada, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 05 de Marzo de 2013, al C. Jose Agapito Morales Rodríguez.

Cabe señalar que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó al contribuyente aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios del Banco Mercantil del Norte, S.A. cuenta número 00174480361, BBVA BANCOMER, S.A. cuenta número 0153361673 y de HSBC México, S.A. cuenta número 04038256467 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, mismo oficio que fue notificado legalmente mediante estrados, en fecha 20 de agosto de 2014, al publicarse simultáneamente durante quince días a partir del 22 de julio de 2014 al 19 de agosto de 2014, en la página electrónica y en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara mediante escrito lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, transcurrido el plazo otorgado y debido a que el contribuyente José Agapito Morales Rodríguez no presentó escrito manifestando lo que a su derecho convenga, ni proporcionó la información y documentación explicando el origen y/o aclaración de los depósitos señalados, por lo que se tiene por consentidos los hechos asentados en el oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, antes mencionado, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos efectuados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente en cantidad de \$7,184,890.59 son ingresos propios de la actividad percibidos por el contribuyente revisado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en su artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en relación con los artículos 1 primer párrafo fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I y IV, 7 primer párrafo y 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

Por lo anterior esta Autoridad conoció que el contribuyente revisado omitió declarar Ingresos Percibidos, como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Ingresos Percibidos	\$0.00	\$ 7,814,890.59	\$ 7,814,890.59

La integración mensual de los Ingresos Percibidos determinados en cantidad de \$ 7,814,890.59, es como sigue:

3

4

5

Continúa hoja 30



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 30

MESES	BANCA BANCOMER, S.A.	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	HSBC MEXICO, S.A.	TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	INGRESOS ACUMULABLES DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	INGRESOS ACUMULABLES PERCIBIDOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
ENERO		\$ 660,250.00	\$ 1,058,489.50	\$ 1,718,739.50	\$ 1,718,739.50	
FEBRERO	\$ 223,826.40	241,585.00	886,713.00	1,352,124.40	1,352,124.40	
MARZO	49,538.00	207,054.00	57,600.00	314,192.00		\$ 314,192.00
ABRIL	526,784.00	190,200.00	78,375.00	795,359.00		795,359.00
MAYO	36,387.00	80,000.00	784,470.50	900,857.50		900,857.50
JUNIO	207,310.00	67,620.00	136,020.00	410,950.00		410,950.00
JULIO	40,000.00	30,972.00	807,520.30	878,492.30		878,492.30
AGOSTO	72,088.00	154,500.00	748,242.80	974,830.80		974,830.80
SEPTIEMBRE	27,000.00	135,000.00	1,226,689.50	1,388,689.50		1,388,689.50
OCTUBRE	85,660.00		401,000.00	486,660.00		486,660.00
NOVIEMBRE		333,399.00	410,800.00	744,199.00		744,199.00
DICIEMBRE	23,500.00		105,000.00	128,500.00		128,500.00
TOTAL	\$ 1,866,973.40	\$ 2,101,160.00	\$ 6,699,171.00	\$ 10,667,304.40	\$ 2,851,613.90	\$ 7,814,890.50

La forma de cómo se conoció y el análisis circunstanciado de los Ingresos Percibidos determinados por el Régimen por Actividades Empresariales y Profesionales en cantidad de \$7,814,890.59, se encuentra asentado en el Capítulo I del Impuesto Sobre la Renta, Apartado I.B. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, a fojas de la 4 a la 20 de la presente resolución; por lo que en obviaidad de repetición se da por reproducido lo ahí asentado para los efectos legales que procedan en su parte conducente.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo II, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Percibidos, a fojas de la número 24 a la 27 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscal determina Ingresos Percibidos en cantidad de \$7,814,890.59, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, para efectos de proceder al cálculo y cobro del Impuesto Anual de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2, primer párrafo, 3, primer párrafo, fracciones I y IV, 7, primer párrafo, 19, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 59 primer párrafo, fracción, III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17-A, primer y segundo párrafos y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.



Asunto: Hoja 31

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez no manifestó y/o declaró deducciones para que esta autoridad fiscal procediera a tomarlas en cuenta las que resultaren procedentes, por lo que se observa que procede determinar un importe de \$0.00 como Deducciones, esta autoridad observa Deducciones Autorizadas en cantidad de \$0.00, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; 26 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo II. Impuesto Empresarial a Tasa Única. Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. Inciso A) Declaración Anual, punto 2.- Deducciones Autorizadas, a foja número 27 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscal observa Ingresos Percibidos en cantidad de \$7,814,890.59, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo, fracciones I y IV, 7, primer párrafo, 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2009, en relación con el 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 42 primer párrafo, fracción II, 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I y III, y 29, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, y Deducciones Autorizadas en cantidad de \$0.00, con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I y III, y 29, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

B) PAGOS PROVISIONALES

Tomando en cuenta que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez se le determinaron Ingresos Percibidos correspondientes a los meses de Marzo de 2008 a Diciembre de 2008, de acuerdo al Régimen de las Personas Físicas, De los Ingresos por Actividad Empresarial y Profesional, tal y como quedó asentado en el inciso A) punto 1 Ingresos Percibidos de este Apartado II, de la presente resolución, por lo que esta Autoridad Fiscal observa que el contribuyente revisado omitió efectuar Pagos Provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, de conformidad con el artículo 9, primero,

Continúa hoja 32



Asunto: Hoja 32

tercer y cuarto párrafos en relación con el artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo II, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso b) Pagos Provisionales, a foja número 27 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.ni.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta Baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo así asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo antes descrito, esta Autoridad Fiscal determinó Ingresos Percibidos y Deducciones Autorizadas para efectos del cálculo de este impuesto, como a continuación se indica:

1.- INGRESOS PERCIBIDOS

De la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 19 de Septiembre de 2012, recibido por Oficialía de Partes de esta autoridad en fecha 19 de Septiembre de 2012, consistente en estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0158361673 y de la Institución Bancaria denominada HSBC México, S.A. del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2008 a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, así como de la solicitud efectuada mediante oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez González, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a la Lic. Viviana Garza Salazar, Titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se solicitó copia certificada de contrato de apertura, tarjeta de registro de firmas autorizadas, documentos de identificación y comprobante de domicilio, así como Estados de Cuenta bancarios de todas las cuentas de las Instituciones bancarias denominadas BBVA BANCOMER, S.A.; BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. y HSBC MEXICO, S.A., a nivel nacional, a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, así como de la contestación recibida mediante oficios números 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012; 214-3/TMD-1547164/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012 y 214-3/TMD-1547598/2012 de fecha 10 de Octubre de 2012, signado por la Lic. Lucila Saúl Hernández, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remiten el escrito de fecha 27 de agosto de 2012 emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0158361673; escrito de fecha 20 de septiembre de 2012 emitido por la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el

Continúa hoja 33



Asunto: Hoja 33

ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0174430561 y oficio de fecha 04 de octubre de 2012 emitido por la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2009 de la cuenta número 4038256467, a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ. Mismos estados de cuenta bancarios que le fueron trasladados al contribuyente revisado mediante oficio número DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de Febrero de 2013, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se comunicó al contribuyente la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes señalada, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 05 de Marzo de 2013, al C. Jose Agapito Morales Rodríguez.

Cabe señalar que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó al contribuyente aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios del Banco Mercantil del Norte, S.A. cuenta número 00174430561, BBVA BANCOMER, S.A. cuenta número 0158361673 y de HSBC México, S.A. cuenta número 04038256467 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, mismo oficio que fue notificado legalmente mediante estrados, en fecha 20 de agosto de 2014, al publicarse simultáneamente durante quince días a partir del 22 de julio de 2014 al 19 de agosto de 2014, en la página electrónica y en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación ven vigor, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara mediante escrito lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, transcurrido el plazo otorgado y debido a que el contribuyente José Agapito Morales Rodríguez no presentó escrito manifestando lo que a su derecho convenga, ni proporcionó la información y documentación explicando el origen y/o aclaración de los depósitos señalados, por lo que se tiene por consentidos los hechos asentados en el oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, antes mencionado, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos efectuados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente en cantidad de \$7,814,890.59 son ingresos propios de la actividad percibidos por el contribuyente revisado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en su artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en relación con los artículos 1 primer párrafo fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I y IV, 9 primer párrafo y 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

Por lo anterior esta Autoridad conoció que el contribuyente revisado omitió declarar Ingresos Percibidos, como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Ingresos Percibidos	\$0.00	\$7,814,890.59	\$7,814,890.59

Continúa hoja 34



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 34

La integración mensual de los Ingresos Percibidos determinados en cantidad de \$7,814,890.59, es como sigue.

MESES	BBVA BANCOMER, S.A.	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	HSBC MEXICO, S.A.	TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	INGRESOS ACUMULABLES DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	INGRESOS ACUMULABLES PERCIBIDOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
ENERO		\$ 680,850.00	\$ 1,058,489.50	\$ 1,739,339.50	\$ 1,739,339.50	
FEBRERO	\$ 203,276.40	241,585.00	686,713.00	1,132,174.40	1,132,174.40	
MARZO	49,536.00	207,054.00	57,600.00	314,190.00		\$ 314,190.00
ABRIL	526,784.00	190,300.00	78,375.00	795,459.00		795,459.00
MAYO	36,987.00	80,000.00	784,420.90	900,507.90		900,507.90
JUNIO	507,310.60	67,600.00	436,020.00	911,430.60		911,430.60
JULIO	86,900.00	80,872.00	807,320.30	925,292.30		924,292.30
AGOSTO	27,000.00	154,500.00	748,242.80	929,742.80		924,242.80
SEPTIEMBRE	22,600.00	135,000.00	1,226,689.50	1,383,689.50		1,383,689.50
OCTUBRE	88,060.00	-	400,000.00	488,060.00		488,060.00
NOVIEMBRE	-	333,350.00	410,300.09	743,699.09		743,699.09
DICIEMBRE	423,920.00	-	105,000.00	428,920.00		428,920.00
SUMA	\$ 1,868,073.40	\$ 2,101,150.00	\$ 6,699,171.09	\$ 10,666,404.49	\$ 2,851,513.90	\$ 7,814,890.59

La forma de cómo se conoció y el análisis circunstanciado de los Ingresos Percibidos determinados por el Régimen por Actividades Empresariales y Profesionales en cantidad de \$ 7,814,890.59, se encuentra asentado en el Capítulo I del Impuesto Sobre la Renta, Apartado I.B. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, Inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, a fojas de la 4 a la 20 de la presente resolución; por lo que en obviedad de repetición se da por reproducido lo ahí asentado para los efectos legales que procedan en su parte conducente.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo II, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso b) Pagos Provisionales, punto 1.- Ingresos percibidos, a fojas de la número 28 a la 30 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 353, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción II y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad Fiscal determina Ingresos Percibidos en cantidad de \$7,814,890.59, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, para efectos de determinar los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2, primer párrafo, 3, primer párrafo, fracciones I y IV, 9, primero, tercero y cuarto párrafos, 19, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17-A, primer y segundo párrafos y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos ambos del Código Fiscal de la

Continúa hoja 35



Asunto: Hoja 35

Federación vigente, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez excedió el límite de ingresos para optar seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, en virtud de que obtuvo ingresos acumulables a partir del mes de Marzo de 2008 que deberá de tributar de conformidad con el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, tal y como quedó asentado en el Capítulo I, del inciso A), de este Apartado I.B.- De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, de la presente resolución, y toda vez que el contribuyente revisado no manifestó y/o declaró deducciones para que esta autoridad fiscal procediera a tomarlas en cuenta las que resultaren procedentes, por lo que se observa que procede determinar un importe de \$0.00 como Deducciones Autorizadas, con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, artículo 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo II, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso b) Pagos Provisionales, punto 2.- Deducciones Autorizadas, a foja número 30 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscal determina que el contribuyente José Agapito Morales Rodríguez, no efectuó correctamente los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que se conoció que el contribuyente no declaró para efectos este impuesto Ingresos Percibidos en cantidad de \$7,814,890.59, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2, primer párrafo, 3, primer párrafo, fracciones I y IV, 19, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, y Deducciones Autorizadas en cantidad de \$0.00, con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; artículo 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17 A, primero y segundo párrafos, 20 y 20 Bis y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.

Continúa hoja 36



Asunto: Hoja 36

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ejercicio revisado del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008

A) DECLARACIONES MENSUALES

Se hace constar que el contribuyente revisado Jose Agapito Morales Rodríguez no presentó las Declaraciones mensuales para efectos de este impuesto lo cual se conoció en uso de las Bases de Datos Institucionales con las que cuenta esta Autoridad Fiscal, y de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y tomando en cuenta que el contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez se le determinaron ingresos acumulables correspondiente a los meses de Marzo de 2008 a Diciembre de 2008, de acuerdo al Régimen de las Personas Físicas, De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, tal y como quedó asentado en el Apartado I del Impuesto Sobre la Renta, inciso A) Declaración Anual, punto 1 Ingresos Acumulables, de la presente resolución, siendo que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó al contribuyente Jose Agapito Morales Rodríguez información y documentación explicando el origen y/o aclaración de los depósitos ahí señalados por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 20 de Agosto de 2014, por lo que se tiene por consentidos los hechos asentados en dicho oficio, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos señalados en los estados de cuenta bancarios, son ingresos propios de la actividad obtenidos por el contribuyente revisado en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; por lo que el contribuyente revisado al haber obtenido ingresos por la realización de su actividad, de acuerdo al Régimen de las Personas Físicas, De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, se encuentra omiso del pago de este impuesto, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I y artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo III, Impuesto al Valor Agregado, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso A) Declaraciones Mensuales, a fojas números de la 30 a la 31 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.ni.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que proceden en la presente resolución.

1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%

De la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 19 de Septiembre de 2012, recibido por Oficialía de Partes de esta autoridad

Continúa hoja 37



Asunto: Hoja 37

en fecha 19 de Septiembre de 2012, consistente en estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0158361673 y de la Institución Bancaria denominada HSBC México, S.A. del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2008 a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, así como de la solicitud efectuada mediante oficio número DF-19-VDB-2356 de fecha 27 de Julio de 2012, girado por el Lic. David Álvarez González, quien en esa fecha fungía como Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a la Lic. Viviana Garza Salazar, Titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se solicitó copia certificada de contrato de apertura, tarjeta de registro de firmas autorizadas, documentos de identificación y comprobante de domicilio, así como Estados de Cuenta bancarios de todas las cuentas de las Instituciones bancarias denominadas BBVA BANCOMER, S.A.; BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. y HSBC MEXICO, S.A., a nivel nacional, a nombre del contribuyente JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, así como de la contestación recibida mediante oficios números 214-3/TMD-1329751/2012 de fecha 31 de Agosto de 2012; 214-3/TMD-1547184/2012 de fecha 25 de Septiembre de 2012 y 214-3/TMD-1547598/2012 de fecha 10 de Octubre de 2012, signado por la Lic. Lucila Saúl Hernández, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "C", Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remiten el escrito de fecha 27 de agosto de 2012 emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0158361673; escrito de fecha 20 de septiembre de 2012 emitido por la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 0174480561 y oficio de fecha 04 de octubre de 2012 emitido por la institución bancaria HSBC MEXICO, S.A., en el que proporcionan los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 de la cuenta número 4038256467, a nombre de JOSE AGAPITO MORALES RODRIGUEZ. Mismos estados de cuenta bancarios que le fueron trasladados al contribuyente revisado mediante oficio número DF-19-VDB-0494 de fecha 07 de Febrero de 2013, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se comunicó al contribuyente la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes señalada, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, mismo oficio que fue notificado legalmente por estrados, el 05 de Marzo de 2013, al C. Jose Agapito Morales Rodríguez.

Cabe señalar que mediante oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, girado por el suscrito, en mi carácter de Director de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se le solicitó al contribuyente aclarar amplia y detalladamente el origen de los depósitos bancarios del Banco Mercantil del Norte, S.A. cuenta número 00174480561, BBVA BANCOMER, S.A. cuenta número 0158361673 y de HSBC México, S.A. cuenta número 04038256467 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, mismo oficio que fue notificado legalmente mediante estrados, en fecha 20 de agosto de 2014, al publicarse simultáneamente durante quince días a partir del 22 de julio de 2014 al 19 de agosto de 2014, en la página electrónica y en los Estrados de esta Dirección de Fiscalización

Continúa hoja 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA530104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 38

de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor; otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifestara mediante escrito lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, transcurrido el plazo otorgado y debido a que el contribuyente José Agapito Morales Rodríguez no presentó escrito manifestando lo que a su derecho convenga, ni proporcionó la información y documentación explicando el origen y/o aclaración de los depósitos señalados, por lo que se tiene por consentidos los hechos asentados en el oficio número DF-19-VDB-2120 de fecha 18 de Julio de 2014, antes mencionado, por lo que esta Autoridad Fiscal presume que los depósitos efectuados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente en cantidad de \$7,814,890.59 corresponde a Valor de Actos o Actividades gravadas a la tasa del 15% realizados por el contribuyente revisado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en su artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 en relación con los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo 1-B primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008.

Por lo anterior esta Autoridad conoció que el contribuyente revisado omitió declarar Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 15%, como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 15%	\$0.00	\$7,814,890.59	\$7,814,890.59
Impuesto Traslado	\$0.00	\$1,172,233.58	\$1,172,233.58

La integración mensual del Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 15% determinado en cantidad de \$7,814,890.59, así como el impuesto trasladado en cantidad de \$1,172,233.58, es como sigue:

MES	Valor de los Actos o actividades gravadas a tasa del 15%	Valor de los Actos o actividades gravadas a tasa del 15% determinados	Impuesto Traslado
MARZO	\$ 314,190.00	\$ 314,190.00	\$ 47,128.50
ABRIL	\$ 795,359.00	\$ 795,359.00	\$ 119,303.85
MAYO	\$ 900,507.90	\$ 900,507.90	\$ 135,076.19
JUNIO	\$ 911,430.00	\$ 911,430.00	\$ 136,714.50
JULIO	\$ 924,292.30	\$ 924,292.30	\$ 138,643.85
AGOSTO	\$ 924,742.80	\$ 924,742.80	\$ 138,711.42
SEPTIEMBRE	\$ 1,393,689.50	\$ 1,393,689.50	\$ 209,053.43
OCTUBRE	\$ 488,060.00	\$ 488,060.00	\$ 73,209.00
NOVIEMBRE	\$ 743,699.09	\$ 743,699.09	\$ 111,554.86
DICIEMBRE	\$ 428,920.00	\$ 428,920.00	\$ 64,338.00
TOTAL	\$ 7,814,890.59	\$ 7,814,890.59	\$ 1,172,233.59

7

2

A

Continúa hoja 39



Asunto: Hoja 39

La forma de cómo se conoció y el análisis circunstanciado del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% determinados por el Régimen por Actividades Empresariales y Profesionales en cantidad de \$ 7,814,890.59, se encuentra asentado en el Capítulo I del Impuesto Sobre la Renta, Apartado I.B. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, de la presente resolución, por lo que en obviaidad de repetición se da por reproducido lo ahí asentado para los efectos legales que procedan en su parte conducente.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo III, Impuesto al Valor Agregado, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso A) Declaraciones Mensuales, punto 1.- Valor de Actos o Actividades Gravadas al 15%, a fojas números de la 31 a la 33 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina un Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 15% en cantidad de \$ 7,814,890.59, a fin de determinar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a cada uno de los meses por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, mismos que debió declarar para efectos del Impuesto al Valor Agregado y por los que debió pagar contribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, 1-B, primer párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 11, primer párrafo, 12, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, en relación con los artículos 59 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17-A, primer y segundo párrafos, 20, 20 Bis y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO

Se hace constar que en virtud de que el contribuyente revisado José Agapito Morales Rodríguez excedió el límite de ingresos para seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, y que a partir del mes de Marzo de 2008 deberá de tributar de conformidad con el Título IV del Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, esto es bajo el Régimen de las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, tal y como quedó asentado en el Capítulo I Del Impuesto Sobre la Renta, Apartado I.B. De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, inciso A) Declaración Anual, punto 1.- Ingresos Acumulables, de la presente resolución, y siendo que el contribuyente revisado no manifestó y/o declaró un Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado, así como tampoco proporcionó información y documentación comprobatoria que amparara el mismo, para que esta autoridad fiscal procediera a

Continúa hoja 40



Asunto: Hoja 40

tomarlas en cuenta las que resultaren procedentes, por lo que no se determina Impuesto al Valor Agregado Acreditado efectivamente pagado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

Aunado a lo anterior y toda vez que como ya se señaló anteriormente, esta autoridad está determinando presuntivamente el valor de actos y actividades gravados, así como el Impuesto al Valor Agregado trasladado en base a información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, que a la letra dice: *Artículo 39. Al imponer de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se calculará con las cantidades creditables que se comprehen.*

En este orden de ideas y en virtud de lo expuesto anteriormente, esta autoridad observa que no se determina Impuesto al Valor Agregado Acreditado en cantidad de \$ 0.00, en virtud de que esta Autoridad Fiscal no cuenta con documentación comprobatoria correspondiente, en la cual conste por separado el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado y que este se encuentre efectivamente pagado, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008 en relación con el artículo 79 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008.

Lo anterior se le dio a conocer en el Capítulo III, Impuesto al Valor Agregado, Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, Inciso A) Declaraciones Mensuales, punto 2.- Impuesto al Valor Agregado Acreditado Efectivamente Pagado, a fojas números de la 33 a la 34 del Oficio de Observaciones número DF-19-VDB-3183 de fecha 03 de Octubre de 2014, girado por el suscrito, notificado legalmente por Estrados en fecha 29 de Octubre de 2014 al publicarse simultáneamente durante quince días hábiles a partir del 07 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014, en los Estrados así como en la página electrónica del Gobierno del Estado de Nuevo León, (www.nl.gob.mx), de esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en Escobedo Sur número 333, planta baja, centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, dándose por reproducido lo ahí asentado para los efectos que procedan en la presente resolución.

Por lo anterior el contribuyente revisado Jose Agapito Morales Rodríguez, no aportó la documentación comprobatoria que reuniera los requisitos fiscales para su deducibilidad, de conformidad con las disposiciones fiscales, como es efectuar los registros de deducciones y contar con el soporte documental, así como la forma de pago correspondiente, además el contribuyente visitado no aportó facturas de egresos, y comprobantes de pago como cheques, comprobantes de gastos, que estén amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales por lo que esta autoridad determina la cantidad de 0.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 de conformidad con lo establecido en los de conformidad con el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008.

Por lo anterior, se determina que el contribuyente, no declaró para efectos del Impuesto al Valor Agregado un Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$ 7,814,890.59, por lo que se procede a acumular para efecto de la determinación y cobro del Impuesto al Valor

Continúa hoja 41



Asunto: Hoja 41

Agregado del Ejercicio de 2008 de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 8 primer párrafo 11, 12, 32 primer párrafo fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, en relación con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en relación a lo señalado con el artículo 26 primer párrafo, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, así como proceder al cálculo y cobro de la actualización y recargos correspondientes con fundamento en los artículos 17 A, primero y segundo párrafos y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor, en los cuales se establecen los procedimientos a seguir para efectos del cálculo de la actualización y recargos correspondientes.

EN CONSECUENCIA, ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL COMO SIGUE:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Físicas.

Ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

A) IMPUESTO ANUAL

I.A. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	
Concepto	Importe
Ingresos Acumulables determinados según Capítulo I, Punto I.B., inciso A) Declaración Anual, Punto 1 del Considerando Único de la Presente Resolución.	\$7,814,890.59
Multiplicado por: Coeficiente estipulado en el artículo 90 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.	20%
Igual a: Utilidad Fiscal Presuntiva	\$ 1,562,978.12
Igual a: Base gravable	\$ 1,562,978.12
Menos: Limite inferior según artículo 177 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 2009.	392,841.97
Igual a: Excedente del límite inferior	\$ 1,170,136.15
Multiplicado por: Porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, según artículo 177 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009 en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Tercera	28%

Continúa hoja 42



Asunto: Hoja 42

Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 2009.	
Igual a: Impuesto Marginal	\$ 327,638.12
Más: Cuota Fija según artículo 177 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009 en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 2009.	69,662.40
Igual a: Impuesto determinado según artículo 177 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008	\$ 397,300.52
Menos: Pagos provisionales efectivamente pagados.	0.00
Igual a: Impuesto Sobre la Renta determinado a cargo	\$ 397,300.52
Multiplicado por: Factor de actualización	1.2393
Igual a: Impuesto a cargo actualizado al mes de Noviembre de 2014.	\$ 492,374.53

(Cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)

B) PAGOS PROVISIONALES

I.A. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Mes/Año	Ingresos mensuales determinados en el Capítulo I, Apartado I.B., Inciso B), punto 1, del Considerando Único de la presente Resolución	Ingresos acumulables	Multiplicado por: Coeficiente estipulado en el artículo 90 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008	Igual a: Utilidad Fiscal presuntiva	Utilidad gravable
mar-08	\$ 314,190.00	\$ 314,190.00	20%	\$ 62,838.00	\$ 62,838.00
abr-08	795,359.00	1,109,549.00	20%	221,909.80	221,909.80
may-08	900,507.90	2,010,056.90	20%	402,011.38	402,011.38
jun-08	911,430.00	2,921,486.90	20%	584,297.38	584,297.38
jul-08	924,292.30	3,845,779.20	20%	769,155.84	769,155.84
ago-08	924,742.80	4,770,522.00	20%	954,104.40	954,104.40

Continúa hoja 43



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 43

sep-08	1,383,689.50	6,154,211.50	20%	1,230,842.30	1,230,842.30
oct-08	488,060.00	6,642,271.50	20%	1,328,454.30	1,328,454.30
nov-08	743,553.09	7,385,820.59	20%	1,477,194.12	1,477,194.12
dic-08	428,920.00	7,814,890.59	20%	1,562,978.12	1,562,978.12
Suma	\$ 7,814,890.59			\$ 7,907,026.46	\$ 7,907,026.46

Continuación del cuadro anterior.

Limite inferior, según artículo 127 tercer párrafo en relación con el artículo 113 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 y en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Enero de 2008	Excedente del limite inferior	Multiplicado por: Porcentaje aplicable sobre el excedente del limite inferior, según artículo 127 tercer párrafo en relación con el artículo 113 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 y en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Enero de 2008	Igual a : Impuesto Marginal
\$ 62,310.88	\$ 527.12	21.95%	\$ 115.70
130,947.33	90,962.47	28.00%	25,469.49
163,684.16	236,327.22	28.00%	66,731.62
196,420.98	387,876.39	28.00%	108,605.39
229,157.82	539,998.02	28.00%	151,199.45
261,894.65	692,209.75	28.00%	193,818.73
294,631.48	936,210.82	28.00%	262,139.03
327,368.31	1,001,085.99	28.00%	280,304.08
360,105.14	1,117,058.98	28.00%	312,784.91
392,841.97	1,170,136.15	28.00%	327,638.12
	6,174,422.91		\$1,636,489.71

Continuación del cuadro anterior

Más: Cuota Fija, según artículo 127 tercer párrafo en relación con el artículo 113 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 y en relación con la Tarifa publicada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Enero de 2008	Igual a: Impuesto determinado	Menos: Pago provisional anterior	Igual a: Pago provisional determinado
\$ 9,534.30	\$ 9,660.60	\$0.00	\$ 9,660.60

Continúa hoja 44



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 44

23,220.80	43,690.25	9,650.60	39,039.69
29,026.00	95,757.62	48,690.29	47,067.33
34,831.20	143,436.59	95,757.62	47,678.97
40,636.40	191,835.85	143,436.59	48,399.26
46,441.60	240,260.33	191,835.85	48,424.48
52,246.80	314,385.83	240,260.33	74,125.50
58,052.00	338,356.08	314,385.83	23,970.25
63,857.20	376,642.11	338,356.08	38,286.04
69,662.40	397,300.52	376,642.11	20,658.41
	\$ 2,156,315.82		\$ 397,300.52

Continuación del cuadro anterior

Menos: Pago provisional declarado	Igual a: Pago provisional no efectuado	Multiplicado por: Factor de actualización	Igual a: Pago provisional actualizado no efectuado	Actualización
\$0.00	\$ 9,650.60	1.0604	\$ 10,223.50	\$ 582.90
0.00	39,039.69	1.0580	41,303.99	2,264.30
0.00	47,067.33	1.0691	49,949.01	2,781.68
0.00	47,678.97	1.0548	50,291.78	2,612.81
0.00	48,399.26	1.0489	50,765.98	2,366.72
0.00	48,424.48	1.0429	50,501.89	2,077.41
0.00	74,125.50	1.0358	76,779.19	2,653.69
0.00	23,970.25	1.0268	24,660.59	690.34
0.00	38,286.04	1.0173	38,948.39	662.35
0.00	20,658.41	1.0103	20,871.19	212.78
\$0.00	\$ 397,300.52		\$ 414,235.81	\$ 16,904.99

III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

A) IMPUESTO ANUAL

Concepto	Importe
Ingresos Percibidos omitidos determinados en el Capítulo II, Inciso	

Continúa hoja 45



Asunto: Hoja 45

A), punto 1, del Considerando Único de la presente Resolución	\$ 7,814,890.59
Menos:	
Deducciones Autorizadas determinados en el Capítulo II, Inciso A), punto 2, del Considerando Único de la presente Resolución	0.00
Igual a	
Base gravable	\$ 7,814,890.59
Multiplicado por:	
Porcentaje, según artículo 1 último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2008, con relación al artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2008.	16.50%
Igual a:	
Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo omitido	\$ 1,289,456.95
Menos:	
Pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta efectuados	0.00
Menos:	
Pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única efectuados	0.00
Igual a:	
Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo	\$ 1,289,456.95
Multiplicado por:	
Factor de Actualización	1.2393
Impuesto a cargo actualizado al mes de Noviembre de 2014	\$1,598,023.99

(UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS 59/100 M.N.)

B) PAGOS PROVISIONALES

Mes/año	Ingresos Percibidos determinados en el Capítulo II, Inciso B), punto 1, del Considerando Único de la presente Resolución	Ingresos Percibidos Acumulados	Deducciones Autorizadas determinadas en el Capítulo II, Inciso B), punto 2, del Considerando Único de la presente Resolución	Deducciones Autorizadas Acumuladas	Igual a: Utilidad gravable (Ingresos Percibidos acumulados menos Deducciones autorizadas acumuladas)
mar-08	\$ 314,190.00	\$ 314,190.00	\$0.00	\$0.00	\$ 314,190.00
abr-08	795,359.00	1,109,549.00	0.00	0.00	1,109,549.00
may-08	900,507.90	2,010,056.90	0.00	0.00	2,010,056.90
jun-08	911,430.00	2,921,486.90	0.00	0.00	2,921,486.90
jul-08	924,292.30	3,845,779.20	0.00	0.00	3,845,779.20
ago-08	924,742.80	4,770,522.00	0.00	0.00	4,770,522.00
sep-08	1,383,689.50	6,154,211.50	0.00	0.00	6,154,211.50
oct-08	488,060.00	6,642,271.50	0.00	0.00	6,642,271.50
nov-08	743,690.09	7,385,970.59	0.00	0.00	7,385,970.59
dic-08	428,920.00	7,814,890.59	0.00	0.00	7,814,890.59
Suma	7,814,890.59		\$0.00	\$0.00	

Continúa hoja 46



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA530104IN5
NUMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 46

Continuación del cuadro anterior.

Multiplicado por Porcentaje según artículo 1 último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, vigente en 2009, con relación al artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias 2008 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, vigente en 2009	Igual a: Impuesto a cargo	Menos: Pago provisional anterior	Igual a: Pago Provisional determinado	Menos: Pago provisional efectuado por el contribuyente	Igual a: Pago provisional No efectuado	Multiplicado por Factor de actualización	Igual a: Pago provisional actualizado no efectuado	Actualización
16.5%	\$ 51,841.35	\$0.00	\$ 51,841.35	\$0.00	\$ 51,841.35	1.0604	\$ 54,972.57	\$ 3,131.22
16.5%	163,075.89	51,841.35	131,234.24	0.00	131,234.24	1.0580	\$ 138,845.82	\$ 7,611.59
16.5%	331,659.39	163,075.89	148,583.80	0.00	148,583.80	1.0561	\$ 157,365.11	\$ 8,781.30
16.5%	482,045.34	331,659.39	150,385.95	0.00	150,385.95	1.0548	\$ 158,927.10	\$ 8,241.15
16.5%	634,553.57	482,045.34	152,508.23	0.00	152,508.23	1.0499	\$ 159,965.88	\$ 7,457.65
16.5%	787,136.13	634,553.57	152,582.56	0.00	152,582.56	1.0429	\$ 159,126.35	\$ 6,545.79
16.5%	1,015,344.90	787,136.13	228,308.77	0.00	228,308.77	1.0368	\$ 236,462.22	\$ 8,173.45
16.5%	1,065,974.80	1,015,344.90	80,529.90	0.00	80,529.90	1.0286	\$ 82,349.16	\$ 2,319.26
16.5%	1,219,685.15	1,065,974.80	122,710.35	0.00	122,710.35	1.0173	\$ 124,839.24	\$ 2,122.89
16.5%	1,289,456.95	1,219,685.15	70,771.80	0.00	70,771.80	1.0103	\$ 71,500.75	\$ 728.95
	\$ 7,039,873.15		\$1,289,456.95	\$0.00	\$ 1,289,456.95		\$ 1,344,570.20	\$ 55,113.25

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ejercicio revisado del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2006.

A) DECLARACIONES MENSUALES

Mes	Valor de actos o actividades gravados determinados en el Capítulo III, inciso A), punto 1, del Considerando Único de la presente Resolución	Tasa estipulada en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008	Impuesto al Valor Agregado Trasladado	Menos: Impuesto al Valor Agregado Acreditado determinado en el Capítulo III, inciso A), punto 2 del Considerando Único de la presente Resolución
mar-08	\$ 314,190.00	15%	\$ 47,128.50	0.00
abr-08	795,359.00	15%	119,303.85	0.00
may-08	900,507.90	15%	135,076.19	0.00
jun-08	911,430.00	15%	136,714.50	0.00
jul-08	924,292.30	15%	138,643.85	0.00
ago-08	924,742.80	15%	138,711.42	0.00
sep-08	1,383,689.50	15%	207,553.43	0.00
oct-08	488,060.00	15%	73,209.00	0.00
nov-08	743,699.09	15%	111,554.86	0.00
dic-08	428,920.00	15%	64,338.00	0.00
Suma	\$ 7,814,696.59		\$ 1,172,253.59	0.00

Continúa hoja 47



Asunto: Hoja 47

Continuación del cuadro anterior.

Igual a:	Menos:	Igual a:	Igual a:	Multiplicado por:	Igual a:
Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado determinado	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado declarado	Diferencia	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado por pagar	Factor de actualización	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado a cargo actualizado
\$ 47,128.50	0.00	\$ 47,128.50	\$ 47,128.50	1.3142	\$ 61,936.27
119,303.85	0.00	119,303.85	119,303.85	1.3112	156,431.21
135,076.19	0.00	135,076.19	135,076.19	1.3126	177,301.00
136,714.50	0.00	136,714.50	136,714.50	1.3072	178,713.19
138,643.85	0.00	138,643.85	138,643.85	1.2896	180,223.13
138,711.42	0.00	138,711.42	138,711.42	1.2925	179,284.51
207,553.43	0.00	207,553.43	207,553.43	1.2837	268,436.33
73,209.00	0.00	73,209.00	73,209.00	1.2753	93,341.48
111,554.86	0.00	111,554.86	111,554.86	1.2607	140,637.22
64,338.00	0.00	64,338.00	64,338.00	1.2520	80,551.18
\$ 1,172,233.59	0.00	\$ 1,172,233.59	\$ 1,172,233.59		\$ 1,514,855.52

(UN MILLON QUINIENTOS GATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.)

Factor de actualización.

El factor de actualización que figura en cada uno de los capítulos de esta liquidación, se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 bis y 21, del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, el pago del impuesto anual debió realizarse a más tardar el mes de abril del año siguiente y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar en el mismo plazo establecido para la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el mes anterior al más reciente resulta ser marzo de 2009; por lo que el factor de actualización de 1.2393, que se cita en la hoja número 40 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 115.453 correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre

Continúa hoja 48



Asunto: Hoja 48

el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 93.19164488701 correspondiente al mes de Marzo del 2009, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, los pagos provisionales del impuesto debió realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, el pago debió realizarse en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación los factores de actualización que se citan en las hojas números 42 y 44 de esta resolución, se determinaron como sigue:

PARA EL MES DE	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ACTUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA ART. 53, FRACCIÓN III, INCISO A), PRIMERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13/04/2008	DEL MES DE	EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", SEGÚN COMUNICADO DEL BANCO DE MÉXICO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25/01/2011 SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	DIVIDIDO
mar-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
abr-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
may-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
jun-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
jul-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
ago-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
sep-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
oct-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
nov-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE
dic-08	93.19164488701	mar-09	23-feb-11	ENTRE



Asunto: Hoja 49

Continuación del cuadro anterior

PARA EL MES DE	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE	EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", SEGÚN COMUNICADO DEL BANCO DE MÉXICO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25/01/2011 SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	PARA EL MES DE	FACTOR DE ACTUALIZACION
mar-08	87.880396929830	mar-08	23-feb-11	mar-08	1.0604
abr-08	88.080379000503	abr-08	23-feb-11	abr-08	1.0580
may-08	87.985215118645	may-08	23-feb-11	may-08	1.0591
jun-08	88.349320405757	jun-08	23-feb-11	jun-08	1.0543
jul-08	88.841690055374	jul-08	23-feb-11	jul-08	1.0489
ago-08	89.354747505396	ago-08	23-feb-11	ago-08	1.0429
sep-08	89.563658430623	sep-08	23-feb-11	sep-08	1.0353
oct-08	90.576706915832	oct-08	23-feb-11	oct-08	1.0288
nov-08	91.606265782709	nov-08	23-feb-11	nov-08	1.0173
dic-08	92.240695661763	dic-08	23-feb-11	dic-08	1.0103

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda al pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación los factores de actualización que se citan en las hojas números 46 a la 47 de esta liquidación, se determinaron como sigue:

PARA EL MES DE	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE	EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", SEGÚN COMUNICADO DEL BANCO DE MÉXICO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 23/01/2011 SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	DIVIDIDO
mar-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
abr-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
may-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
jun-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
jul-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
ago-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
sep-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
oct-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
nov-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE
dic-08	115.493	nov-14	10/12/2014	ENTRE

Continúa hoja 50



Asunto: Hoja 50

Continuación del cuadro anterior

PARA EL MES DE	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE	EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", SEGÚN COMUNICADO DEL BANCO DE MÉXICO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25/01/2011 SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	PARA EL MES DE	FACTOR DE ACTUALIZACION
mar-08	87.880396929930	mar-08	23-feb-11	mar-08	1.3142
abr-08	88.080379000503	abr-08	23-feb-11	abr-08	1.3112
may-08	87.985215118645	may-08	23-feb-11	may-08	1.3126
jun-08	88.349320405757	jun-08	23-feb-11	jun-08	1.3072
jul-08	88.841690055374	jul-08	23-feb-11	jul-08	1.2999
ago-08	89.354747505396	ago-08	23-feb-11	ago-08	1.2925
sep-08	89.963658430623	sep-08	23-feb-11	sep-08	1.2837
oct-08	90.576706915932	oct-08	23-feb-11	oct-08	1.2750
nov-08	91.606269782709	nov-08	23-feb-11	nov-08	1.2607
dic-08	92.240695661768	dic-08	23-feb-11	dic-08	1.2520

Recargos:

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los capítulos I, II y III, anteriormente citado, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 2008, hasta el mes de Diciembre de 2014; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Recargos generados por el periodo de Abril de 2008 a Diciembre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de diciembre de 2007, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la fracción II de la regla 1.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2008 son de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dando una tasa por el periodo de abril de 2008 a diciembre de 2008 de 10.17%.



Asunto: Hoja 51

Recargos generados por el período de Enero de 2009 a Diciembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2008, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2009 son de 1.13% en los casos de mora. Dando una tasa acumulado por los meses de enero a diciembre de año 2009 de 13.56%.

Recargos generados por el período de Enero de 2010 a Diciembre de 2010.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2009, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2010 son de 1.13 % en los casos de mora. Dando una tasa acumulado por los meses de enero a diciembre de año 2010 de 13.56%.

Recargos generados por los meses de Enero de 2011 a Diciembre de 2011.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2010, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2011 son de 1.13 % en los casos de mora. Dando una tasa acumulado por los meses de enero a diciembre de año 2011 de 13.56%.

Recargos generados por los meses de Enero de 2012 a Diciembre de 2012.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre del 2011, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre del 2011, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2012, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa acumulado por los meses de enero a diciembre de año 2012 de 13.56%.

Recargos generados por los meses de Enero de 2013 a Diciembre de 2013.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre del 2012, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla I.2.1.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre del 2012, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2013, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2013 de 13.56%.



Asunto: Hoja 52

Recargos generados por los meses de Enero de 2014 a Diciembre de 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del 2013, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa por los meses de enero a diciembre de 2014 de 13.56%.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Morales. Régimen General de Ley.- Ejercicio Sujeto a Revisión y Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- IMPUESTO ANUAL.

Ejercicio	Impuesto a cargo Actualizado	Periodo de recargos		Tasa de Recargos							Importe de Recargos Determinados a Diciembre 2014
		Del mes	Al mes	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Suma	
2008	\$ 492,374.53	may-09	dic-14	9.04%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	76.84%	\$ 378,340.59
Suma	\$ 492,374.53										\$ 378,340.59

B.- PAGOS PROVISIONALES

Mes/2008	Impuesto a cargo Actualizado	Periodo de recargos		Tasa de Recargos			Importe de Recargos Determinados a
		Del mes	Al mes	2008	2009	Suma	
mar-08	10,233.50	abr-08	abr-09	10.17%	4.52%	14.69%	\$ 1,503.30
abr-08	41,303.99	may-08	abr-09	9.04%	4.52%	13.56%	\$ 5,600.82
may-08	49,849.01	jun-08	abr-09	7.91%	4.52%	12.43%	\$ 6,196.23
jun-08	50,291.78	jul-08	abr-09	6.78%	4.52%	11.30%	\$ 5,682.97
jul-08	50,765.98	ago-08	abr-09	5.65%	4.52%	10.17%	\$ 5,162.90
ago-08	50,501.89	sep-08	abr-09	4.52%	4.52%	9.04%	\$ 4,565.37
sep-08	76,779.19	oct-08	abr-09	3.39%	4.52%	7.91%	\$ 6,073.23
oct-08	24,660.59	nov-08	abr-09	2.26%	4.52%	6.78%	\$ 1,671.99
nov-08	38,948.39	dic-08	abr-09	1.13%	4.52%	5.65%	\$ 2,200.58
dic-08	20,871.19	ene-09	abr-09		4.52%	4.52%	\$ 943.38
Suma	\$414,205.51						\$ 39,600.78

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- Ejercicio Sujeto a Revisión y Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- IMPUESTO ANUAL.

Ejercicio	Impuesto a cargo Actualizado	Periodo de recargos		Tasa de Recargos							Importe de Recargos Determinados a Diciembre 2014
		Del mes	Al mes	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Suma	
2008	\$ 1,598,023.99	may-09	dic-14	9.04%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	76.84%	\$ 1,227,921.64
Suma	\$ 1,598,023.99										\$ 1,227,921.64

Continúa hoja 53



Asunto: Hoja 53

B.- PAGOS PROVISIONALES

Mes/2008	Impuesto a cargo Actualizado	Periodo de recargos		Tasa de Recargos			Importe de Recargos Determinados a Diciembre 2014
		Del mes	Al mes	2008	2009	Suma	
mar-08	54,972.57	abr-08	abr-09	10.17%	4.52%	14.69%	\$ 8,075.47
abr-08	138,845.82	may-08	abr-09	9.04%	4.52%	13.56%	\$ 18,827.49
may-08	157,365.11	jun-08	abr-09	7.91%	4.52%	12.43%	\$ 19,560.48
jun-08	158,627.10	jul-08	abr-09	6.78%	4.52%	11.30%	\$ 17,924.86
jul-08	159,965.88	ago-08	abr-09	5.65%	4.52%	10.17%	\$ 16,268.53
ago-08	159,128.35	sep-08	abr-09	4.52%	4.52%	9.04%	\$ 14,385.20
sep-08	236,482.22	oct-08	abr-09	3.39%	4.52%	7.91%	\$ 18,705.74
oct-08	82,849.16	nov-08	abr-09	2.26%	4.52%	6.78%	\$ 5,617.17
nov-08	124,833.24	dic-08	abr-09	1.13%	4.52%	5.65%	\$ 7,053.08
dic-08	71,500.75	ene-09	abr-09		4.52%	4.52%	\$ 3,231.83
Suma	\$1,344,570.20						\$ 129,649.87

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De las Personas Morales. Régimen General de Ley.- Ejercicio Sujeto a Revisión y Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS

Mes/2008	Impuesto a cargo Actualizado	Periodo de recargos		Tasa de Recargos								Importe de Recargos Determinados a Diciembre de 2014
		Del mes	Al mes	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Suma	
Marzo	61,936.27	abr-08	dic-14	10.17%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	91.53%	56,690.27
Abril	156,431.21	may-08	dic-14	9.04%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	90.40%	141,413.81
Mayo	177,301.00	jun-08	dic-14	7.91%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	89.27%	158,276.60
Junio	178,713.19	jul-08	dic-14	6.78%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	88.14%	157,517.81
Julio	180,223.13	ago-08	dic-14	5.65%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	87.01%	156,812.15
Agosto	179,284.51	sep-08	dic-14	4.52%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	85.88%	153,969.54
Septiembre	266,436.33	oct-08	dic-14	3.39%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	84.75%	225,804.79
Octubre	93,341.48	nov-08	dic-14	2.26%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	83.62%	78,052.14
Noviembre	140,637.22	dic-08	dic-14	1.13%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	82.49%	116,011.64
Diciembre	80,551.18	ene-09	dic-14	-	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	13.56%	81.36%	65,536.44
Suma	\$ 1,514,855.52											\$ 1,310,085.19

Resumen de Recargos por Impuesto.

Concepto	Parcial	Importe
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
A) Impuesto Anual	\$ 378,340.59	
B) Pagos Provisionales	\$ 39,600.78	\$ 417,941.37
III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA		
A) Impuesto Anual	\$ 1,227,921.64	

Continúa hoja 54



Asunto: Hoja 54

B) Pagos Provisionales	\$ 129,649.87	\$ 1,357,571.51
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
A) Declaraciones mensuales	\$ 1,310,085.19	\$ 1,310,085.19
Total de Recargos		\$ 3,085,598.07

(TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)

MULTAS

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Ejercicio Sujeto a Revisión y Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- IMPUESTO ANUAL.

1) Multa de Fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución por adeudo propio señalado en el Capítulo I de esta resolución, cuya suma asciende a \$397,300.52 se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$218,515.29 equivalente al 55% de las contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, en relación con el último párrafo del artículo 70 del mismo ordenamiento.

B) Multa de Forma

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción II, inciso d), del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Continúa hoja 55



Asunto: Hoja 55

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el DOF del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la

Continúa hoja 56



Asunto: Hoja 56

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º. de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (Tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima

Continúa hoja 57



Asunto: Hoja 57

actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el DOF del 9 de diciembre de 2011, y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (Tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no

Continúa hoja 58



Asunto: Hoja 58

obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, se infrinjan diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó su declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

EJERCICIO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMALES	MULTA MAYOR
2008	\$ 218,515.28	\$ 3,360.00	\$ 218,515.28
TOTAL			\$ 218,515.28

B) PAGOS PROVISIONALES

En virtud de que la contribuyente revisada no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales las declaraciones mensuales de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por los meses de Marzo de 2008, Abril de 2008, Mayo de 2008, Junio de 2008, Julio de 2008, Agosto de 2008, Septiembre de 2008, Octubre de 2008, Noviembre de 2008 y Diciembre de 2008, infringiendo lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008 en relación con el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, por lo que con fundamento en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima formal en cantidad total de \$ 137,200.00 (Ciento treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.); equivalente a \$13,720.00; por cada uno de los meses antes señalados, que se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, cuya determinación mensual es como sigue:



Asunto: Hoja 59

Mes/2008	Importe de Multa de Forma Actualizada	Anexo 5 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha
marzo	\$ 13,720.00	05/01/2012
abril	\$ 13,720.00	05/01/2012
mayo	\$ 13,720.00	05/01/2012
junio	\$ 13,720.00	05/01/2012
julio	\$ 13,720.00	05/01/2012
agosto	\$ 13,720.00	05/01/2012
septiembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
octubre	\$ 13,720.00	05/01/2012
noviembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
diciembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
suma	\$ 137,200.00	

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de Enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de Enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de Enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de Enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006.

Continúa hoja 60



Asunto: Hoja 60

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de Julio de 2003 y hasta el mes de Octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de Julio 2003 al mes de Diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de Junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006, vigente a partir del 1º. de Enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la



Asunto: Hoja 61

Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el

Continúa hoja 62



Asunto: Hoja 62

procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el DOF del 9 de diciembre de 2011, y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Continúa hoja 63



Asunto: Hoja 63

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- Ejercicio Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- IMPUESTO ANUAL.

1) Multa de Fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución por adeudo propio señalado en el Capítulo II de esta resolución, cuya suma asciende a \$ 1,289,456.95 se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$709,201.32 equivalente al 55% de las contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, en relación con el último párrafo del artículo 70 del mismo ordenamiento.

2) Multa de Forma

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción II, inciso d), del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.



Asunto: Hoja 64

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el DOF del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la

Continúa hoja 65



Asunto: Hoja 65

Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (Tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Continúa hoja 66



Asunto: Hoja 66

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el DOF del 9 de diciembre de 2011, y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (Tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, se infrinjan diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó su declaración del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales

Continúa hoja 67



Asunto: Hoja 67

y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

EJERCICIO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMALES	MULTA MAYOR
2008	\$ 709,201.32	\$ 3,360.00	\$ 709,201.32
TOTAL	\$ 709,201.32	\$ 3,360.00	\$ 709,201.32

B) PAGOS PROVISIONALES

En virtud de que la contribuyente revisada no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales las declaraciones mensuales de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por los meses de Marzo de 2008, Abril de 2008, Mayo de 2008, Junio de 2008, Julio de 2008, Agosto de 2008, Septiembre de 2008, Octubre de 2008, Noviembre de 2008 y Diciembre de 2008, infringiendo lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008 en relación con el artículo 81 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, por lo que con fundamento en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima formal en cantidad total de \$ 137,200.00 (Ciento treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.); equivalente a \$13,720.00; por cada uno de los meses antes señalados, que se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, cuya determinación mensual es como sigue:

Mes/2008	Importe de Multa de Forma Actualizada	Anexo 5 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha
marzo	\$ 13,720.00	05/01/2012
abril	\$ 13,720.00	05/01/2012
mayo	\$ 13,720.00	05/01/2012
junio	\$ 13,720.00	05/01/2012
julio	\$ 13,720.00	05/01/2012
agosto	\$ 13,720.00	05/01/2012
septiembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
octubre	\$ 13,720.00	05/01/2012
noviembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
diciembre	\$ 13,720.00	05/01/2012
suma	\$ 137,200.00	

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012,

Continúa hoja 68



Asunto: Hoja 68

contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de Enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de Enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de Enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de Enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de Julio de 2003 y hasta el mes de Octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de Julio 2003 al mes de Diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación

Continúa hoja 69



Asunto: Hoja 69

el 09 de Diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de Junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006, vigente a partir del 1º. de Enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se

3

2

4

Continúa hoja 70



Asunto: Hoja 70

obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se

Continúa hoja 71



Asunto: Hoja 71

obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el DOF del 9 de diciembre de 2011, y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Ejercicio Revisado.- Del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

A.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS

A) Multa de Fondo

En relación con lo anterior y en virtud de que esa contribuyente omitió pagar contribución que trasladó señalado en el Capítulo III de esta resolución, cuya suma asciende a \$1,172,233.59 se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$ 644,728.47 equivalente al 55% de las contribución omitida a valor histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2009, en relación con el último párrafo del artículo 70 del mismo ordenamiento legal, cuya integración mensual es como sigue:

Continúa hoja 72



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACION

DEPARTAMENTO DE REVISION DE GABINETE
No. DE REVISION: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NUMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 72

Mes/2008	Importe Impuesto Historico	Porcentaje Multa	Importe Multa Fondo
marzo	\$ 47,128.50	55%	\$ 25,920.68
abril	\$ 119,303.85	55%	\$ 65,617.12
mayo	\$ 135,076.19	55%	\$ 74,291.90
junio	\$ 136,714.50	55%	\$ 75,192.98
julio	\$ 138,643.85	55%	\$ 76,254.11
agosto	\$ 138,711.42	55%	\$ 76,291.28
septiembre	\$ 207,553.43	55%	\$ 114,154.38
octubre	\$ 73,209.00	55%	\$ 40,264.95
noviembre	\$ 111,554.86	55%	\$ 61,355.17
diciembre	\$ 64,338.00	55%	\$ 35,385.90
suma	\$ 1,172,233.59		\$ 644,728.47

2) Multa de Forma

En virtud de que la contribuyente no presentó en los medios electrónicos las declaraciones anuales del Impuesto al Valor Agregado por el período comprendido del 01 de Enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, infringiendo lo dispuesto en el artículo 81 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, por lo que con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$1,100.00 por cada uno de los meses antes señalados dando un total de \$11,000.00, que se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, cuya determinación mensual es como sigue:

Mes/2008	Importe de Multa de Forma Actualizada	Anexo 5 publicado en el Diario Oficial de la Federacion de fecha
marzo	\$ 1,100.00	05/01/2012
abril	\$ 1,100.00	05/01/2012
mayo	\$ 1,100.00	05/01/2012
junio	\$ 1,100.00	05/01/2012
julio	\$ 1,100.00	05/01/2012
agosto	\$ 1,100.00	05/01/2012
septiembre	\$ 1,100.00	05/01/2012
octubre	\$ 1,100.00	05/01/2012
noviembre	\$ 1,100.00	05/01/2012
diciembre	\$ 1,100.00	05/01/2012
suma	\$ 11,000.00	

Continúa hoja 73



Asunto: Hoja 73

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el DOF el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y

Continúa hoja 74



Asunto: Hoja 74

aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$857.56 (Ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de

Continúa hoja 75



Asunto: Hoja 75

116.301 puntos, publicado en el DOF el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$982.29 (Novecientos ochenta y dos pesos 29/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el DOF del 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Continúa hoja 76



Asunto: Hoja 76

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,098.67 (Mil noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, se infrinjan diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

7

2

A

Continúa hoja 77



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACION

DEPARTAMENTO DE REVISION DE GABINETE
No. DE REVISION: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NUMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 77

Mes/2008	Comparativo de Multas		Mayor
	Multa de Fondo	Multa de Forma	Multa de Fondo
marzo	\$ 25,920.68	\$ 1,100.00	\$ 25,920.68
abril	\$ 65,617.12	\$ 1,100.00	\$ 65,617.12
mayo	\$ 74,291.90	\$ 1,100.00	\$ 74,291.90
junio	\$ 75,192.98	\$ 1,100.00	\$ 75,192.98
julio	\$ 76,254.11	\$ 1,100.00	\$ 76,254.11
agosto	\$ 76,291.28	\$ 1,100.00	\$ 76,291.28
septiembre	\$ 114,154.38	\$ 1,100.00	\$ 114,154.38
octubre	\$ 40,264.95	\$ 1,100.00	\$ 40,264.95
noviembre	\$ 61,355.17	\$ 1,100.00	\$ 61,355.17
diciembre	\$ 35,385.90	\$ 1,100.00	\$ 35,385.90
suma	\$ 644,728.47		\$ 644,728.47

En consecuencia las multas a su cargo, ascienden a \$ 1,846,845.08 (Un millón ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.) y se integra como sigue:

Concepto	Multa de Fondo	Multa de Forma	Total
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
A) Impuesto Anual	\$ 218,515.29	-----	\$ 218,515.29
B) Pagos Provisionales	-----	\$ 137,200.00	\$ 137,200.00
III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA			
A) Impuesto Anual	\$ 709,201.32	-----	\$ 709,201.32
B) Pagos Provisionales	-----	\$ 137,200.00	\$ 137,200.00
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
A) Declaraciones mensuales	\$ 644,728.47	-----	\$ 644,728.47
Suma de multas	\$1,572,445.08	\$ 274,400.00	\$1,846,845.08

Continúa hoja 78



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE GABINETE
No. DE REVISIÓN: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NÚMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 78

Resumen:

Cifras actualizadas al 10 de Diciembre de 2014.

Concepto	Importe
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
A) Impuesto Anual	\$ 492,374.53
B) Pagos provisionales.- Actualización	\$ 16,904.99
III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
A) Impuesto Anual	\$ 1,598,023.99
B) Pagos provisionales.- Actualización	\$ 55,113.25
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
A) Declaraciones mensuales	\$ 1,514,855.52
Suma de contribuciones	\$ 3,677,272.29
Recargos	\$ 3,085,598.07
Multas	\$ 1,846,845.08
Total Determinado a su cargo	\$ 8,609,715.44

(OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.)

Condiciones de pago.

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al 10 de Diciembre de 2014, y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en las cajas de esta Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicadas en el Pabellón Ciudadano con dirección en Washington 2000, Colonia Obrera, en esta ciudad, previa presentación de este oficio en la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Continúa hoja 79



Asunto: Hoja 79

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70, del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del mes de Abril de 2008, hasta el mes de Diciembre de 2014.

Queda enterado (a) que si paga la multa dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa (s) impuesta (s) en suma de \$214,400.00 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante esta Dirección de Fiscalización.

Queda enterado (a) que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en las multas impuestas en cantidad de \$ 1,572,445.08, calculadas sobre \$ 2,858,991.06, monto de las contribuciones históricas omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante esta Dirección de Fiscalización.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 86, fracción XII, 215, 216 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

Asimismo queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, a través del buzón tributario ante la Subprocuraduría fiscal de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León o ante esta Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 primer y segundo párrafos del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución,



SECRETARIA DE FINANZAS
Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE REVISION DE GABINETE
No. DE REVISION: GRF1900009/2012
R.F.C.: MORA630104IN5
NUMERO DE OFICIO: DF-19-VDB-4330

Asunto: Hoja 80

según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga

Atentamente
El Director de Fiscalización

Lic. Alfredo Jacinto Flores Chapa



AJFCH/SAGC/AGLN/MJRA/MCGD

C.C.P.- Dirección de Créditos y Cobranzas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.- para su conocimiento y efectos.